







# **MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL ABORDAJE DE LAS DROGODEPENDENCIAS EN EL ÁMBITO JURÍDICO**

**ASOCIACIÓN SERVICIO INTERDISCIPLINAR DE ATENCIÓN A  
LAS DROGODEPENDENCIAS**

**SIAD**

**Este Manual ha sido realizado por profesionales de la Asociación Servicio Interdisciplinar de Atención a las Drogodependencias SIAD subvencionado por el Plan Nacional sobre Drogas**

**COORDINADORA**

**Gordon Nuevo, Berta. Psicóloga Clínica**

**Autores:**

**Cebamanos Perez, Maria. Psicóloga**

**Garcia Rubio, Julia. Psicóloga Clínica**

**Gusi Alcalde, Barbara. Trabajadora Social**

**Varela Merchante, Carmen. Trabajadora Social**



Queremos agradecer al Ayuntamiento de Madrid, en concreto a Madrid Salud y a todos sus profesionales el habernos dado la oportunidad de llevar a cabo el Programa de Intervención en Drogodependencias en los Juzgados de Guardia de Madrid desde hace 25 años, lo que nos ha permitido poder elaborar este **Manual** de Buenas Prácticas para el Abordaje de las Drogodependencias en el Ambito Jurídico con más facilidad, así como a Decanato y a los magistrados, jueces, fiscales y funcionarios de los Juzgados de Plaza de Castilla.

Y Gracias a Francisco de Asis Babin y Ana Maria Ferrer por su inestimable colaboración.

Esperamos les sirva como ayuda en su trabajo de día a día, esa ha sido nuestra idea.

Gracias por todos estos años.

Madrid, Junio 2.014

ALICIA GAÑÁN BARROSO  
PRESIDENTA DE SIAD



# ÍNDICE

	Pág.
<b>PRÓLOGO.....</b>	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>15</b>
<b>INDICACIONES DE USO .....</b>	<b>19</b>
<b>ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .....</b>	<b>22</b>

## ORDEN PENAL

<b>ÓRGANOS JUDICIALES QUE APLICAN EL DERECHO PENAL .....</b>	<b>27</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>FASE DE INSTRUCCIÓN.....</b></li> </ul>	<b>31</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Capítulo 1. Detención.....</li> </ul>	<b>31</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Capítulo 2. Tipos de Procedimientos.....</li> </ul>	<b>39</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Juicio rápido .....</li> <li>➤ Otro tipo de procedimientos. Medidas cautelares y tipos .....</li> <li>➤ Procedimientos por delitos de violencia de género .....</li> </ul>	<b>39</b> <b>39</b> <b>45</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Capítulo 3. Clasificación de las Penas .....</li> </ul>	<b>53</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>FASE DE JUICIO ORAL .....</b></li> </ul>	<b>57</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Capítulo 4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal .....</li> </ul>	<b>58</b>

Capítulo 5. Sentencias y Tipos .....	63
Capítulo 6. Consecuencias jurídicas del delito .....	65
➤ Penas.....	66
➤ Responsabilidad Civil .....	76
Capítulo 7. Informes en Instrucción y Juicio Oral.....	81
▪ <b>FASE DE EJECUCIÓN</b> .....	85
Capítulo 8. Ejecución de la pena de prisión .....	87
➤ Cumplimiento.....	87
➤ Informes en Fase de Ejecución de Sentencia .....	94
➤ Alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad.....	97
➤ Liquidación de condena .....	114
Capítulo 9. Ejecución de las medidas de seguridad .....	117
Capítulo 10. Ejecución de otras consecuencias jurídicas	121
➤ Pena de multa .....	121
➤ Pena de localización permanente.....	122
➤ Pena de trabajos en beneficio de la comunidad.....	123
➤ Penas privativas de otros derechos .....	124
➤ Responsabilidad civil en la condena .....	124

## ORDEN CIVIL

<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS</b> .....	131
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	137



## PRÓLOGO

La reinserción social de los pacientes afectados por un consumo abusivo de drogas o por una enfermedad adictiva, supone siempre un reto en sí misma. No hay que olvidar que las circunstancias que acompañan a las situaciones de abuso o dependencia de sustancias, suponen variables de carácter personal, sobre las que hay que desarrollar una estrategia terapéutica eficaz, pues la posibilidad de que algunas de ellas persistan y se conviertan en factores que aboquen a la recaída, es más probable si dentro del programa personalizado de tratamiento e inserción, no se tienen en cuenta dichos factores.

La probabilidad de que en el ámbito del tráfico y consumo de sustancias adictivas, se planteen problemas con la justicia, no es desdeñable. Es cierto que la evolución de los patrones de consumo, ha girado hacia perfiles de menor exclusión entre los consumidores, al menos en términos generales, pero aún así, bien por causas del pasado más o menos reciente, o bien en el contexto de la historia vital de las poblaciones más desfavorecidas (y no sólo de éstas), un porcentaje variable de pacientes incluye entre sus condicionantes para una reinserción eficaz, la existencia de causas pendientes con la justicia.

Es posible que las personas se vean acusadas de delitos contra la salud pública si resultan inmersas en actividades asociadas al tráfico a gran escala, pero al margen de esa realidad, son muchas las personas que pueden llegar a comparecer ante jueces y tribunales, por razón de la comisión de otros delitos, bien contra la salud o la integridad física de las personas o contra su patrimonio, generalmente motivados por la intención de obtener los recursos para la adquisición de las sustancias.

España, que fue el primer país en disponer de un Plan Nacional sobre Drogas, acuciado por la crisis que supuso la epidemia del consumo de heroína hace ahora treinta años, ha desarrollado una legislación, ponderada en lo que se refiere al equilibrio entre el control de la oferta y la reducción de la demanda de drogas. En nuestro país, la consideración del adicto como enfermo y por ello, la garantía de una serie de derechos en términos de protección social y de salud, han de compatibilizarse con fórmulas que garanticen la seguridad y los derechos de la colectividad, con el mínimo conflicto posible entre ambos derechos.

Por ello, nuestro ordenamiento jurídico, lejos de ignorar las circunstancias de cada cual, intenta preservar ambos derechos mediante una serie de alternativas que, incluidas las terapéuticas, favorezcan la superación del problema de base, sin desproteger a la colectividad. Con ellas, y en determinadas condiciones, se pretende asegurar la continuidad de la acción terapéutica, cuando resulta verosímil esperar de la misma, una rehabilitación personal y social adecuada que garantice una integración y un desarrollo posterior normalizado, por parte del individuo involucrado en la comisión del delito del que se trate.

Incluso, en aquellas circunstancias donde la única alternativa sea el ingreso en prisión, nuestro Estado ha desarrollado las Unidades Terapéutico Educativas (UTE) en un importante número de centros penitenciarios, que permiten que aquellas personas que se adhieren a una estrategia terapéutica, durante su periodo de internamiento, encuentren las condiciones más adecuadas para conseguir sus objetivos. Piénsese a este nivel, que España es uno de los, únicamente siete países en el mundo, en que existen programas de tratamiento con sustitutivos opiáceos y de intercambio de jeringuillas en las cárceles.

Y sin embargo, la actividad de los operadores judiciales y las bases normativas sobre las que se asientan sus actuaciones, son, en general, grandes desconocidos para el personal que presta sus servicios en aras de mejorar la calidad de vida de las personas aquejadas de una adicción.

Este **Manual** de Buenas Prácticas, supone en consecuencia, una clara oportunidad de acercar los ámbitos socio-sanitarios y judiciales, de cara a una mejor comprensión y a la utilización del mismo para maximizar la colaboración que todos los profesionales debemos desarrollar, para hacer más factibles los objetivos contenidos en el itinerario diseñado para cada uno de nuestros pacientes, pues todos sabemos que la oportunidad de conseguir los objetivos marcados es difícil, sin atender a la resolución de las causas judiciales pendientes.

El Servicio Interdisciplinar de Atención a las Drogodependencias (SIAD), viene trabajando desde hace veinticinco años en este contexto, sirviendo de nexo de conexión entre los jueces, los profesionales del sistema de atención a las adicciones, los pacientes y sus familias, y su prestigio y actuación, les avala sin duda, como autores de este **Manual**, sustentada en el mejor conocimiento posible y en el respeto ganado de todos los operadores que intervienen en estos procesos.

SIAD, colabora además en el establecimiento de criterios y buenas prácticas, con otros países del área Iberoamericana, a través del proyecto COPOLAD de la Unión Europea, liderado por España, en un momento tan decisivo del debate sobre las políticas de drogas, orientadas desde la salud pública que se ha originado en dichos países y del cual la comunidad internacional va, poco a poco, tomando conciencia.

Por todo ello, no tuvimos duda desde la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, en apoyar esta iniciativa, conscientes de su necesidad, utilidad y trascendencia. Ahora, viendo el resultado, nos reafirmamos en las razones de ser de aquella decisión.

Solo me queda, por último, felicitar a todos aquellos que han hecho posible este trabajo que, sin duda, será muy bien acogido y resultará útil, para todos los profesionales a quienes va dirigido.

Francisco de Asís Babín Vich

Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas

## PRÓLOGO

En los años ochenta una nueva realidad se asoma a los juzgados y tribunales. El consumo abusivo de tóxicos hace mella en los más jóvenes. De entre todas las sustancias, la reina es la heroína. Su especial nocividad y los hábitos de consumo por vía parenteral, con omisión de las más elementales medidas higiénicas, confluyen en una población vulnerable cada vez más deteriorada física y psíquicamente, que avanza inexorablemente hacia la exclusión.

Proliferan los comportamientos violentos como medio rápido y eficaz de obtener dinero con el que financiar el consumo. Especialmente robos que provocan gran alarma en la población. Paralelamente el tráfico de drogas se consolida como una actividad muy rentable.

Primero los juzgados y después las cárceles se llenan de jóvenes adictos, que cada vez están más enfermos. A su toxicomanía suman graves patologías, principalmente la hepatitis y el VIH, el fatídico Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, el SIDA.

El derecho penal estaba preparado para actuar como instrumento sancionador, pero no para afrontar la nueva realidad que el consumo continuado de drogas estaba produciendo en los jóvenes y la progresiva inmersión de los adictos en la delincuencia. Para abordar este fenómeno creciente se utilizaron las figuras que el C. Penal del año 73 preveía para el trastorno mental o la embriaguez, pero resultaba imprescindible que el problema de las adicciones y su repercusión en el derecho penal tuviera su propia regulación, una regulación que contemplara los perfiles que les eran propios.

Sobre todo era imprescindible encontrar una vía que permitiera introducir en las distintas fases del proceso penal la posibilidad de un tratamiento de deshabituación. La finalidad de las penas no es solo la sanción, sino también la reinserción del condenado. La Constitución Española es clara en este punto. Solo un ordenamiento que ofrezca a quienes cometen delitos bajo los efectos de las drogas tóxicas la posibilidad de someterse a un tratamiento de rehabilitación y desintoxicación, permite que el sistema de penas se proyecte en todas sus finalidades constitucionales.

La legislación evolucionó. El Código Penal de 1995 previó por primera vez las toxicomanías como causa de exención o atenuación de la responsabilidad, además de contemplar tratamientos específicos para los toxicómanos condenados por hechos vinculados con su adicción. Ulteriores modificaciones de este texto y de la ley procesal han perfilado un sistema legal que ofrece una respuesta adecuada a esta realidad.

Los hábitos de consumo han variado, y si bien ahora los adictos presentan perfiles de menor exclusión, su incidencia en el proceso penal sigue siendo muy relevante.

Toxicomanías y proceso penal tienen un discurrir paralelo, y resultan imprescindibles cauces de intercomunicación. En este contexto surgió, hace ahora 25 años, el Servicio de Asesoramiento a Jueces e Información y Atención a Drogodependientes (SAJIAD), de S.I.A.D que comenzó su andadura en la sede de los Juzgados de Instrucción de Madrid, en la Plaza de Castilla.

Su objetivo, ofrecer un servicio integral de atención, información, orientación, asesoramiento y mediación a jueces y otros operadores jurídicos,

drogodependientes detenidos o con causas pendientes y a sus familias. Todo ello coordinado con la red de atención integral a las drogodependencias. Era un proyecto ambicioso. El equipo inicial tuvo que vencer no pocos obstáculos en todos los ámbitos. Conseguir mantenerse, luchar con los escasos recursos existentes o ganarse la confianza de los jueces y fiscales. Lo consiguió con su trabajo serio, su profesionalidad y su rigor.

Lo sé por propia experiencia; porque en aquellos años difíciles coincidí con el equipo que trabajaba en los Juzgados de Madrid. Colaboramos mucho y bien. Al principio fuimos unos pocos jueces y juezas los que recurrimos a su asesoramiento y propiciamos su actuación, pero el Servicio supo afianzarse, y paulatinamente consiguió una mayor implantación. Sus intervenciones crecieron exponencialmente, hasta la actualidad, en la que su ausencia en las causas en las que están implicados drogodependientes es una excepción. Su actuación se ha proyectado a lo largo de todo el proceso. En los juzgados de guardia, en los juicios orales donde comparecen como peritos o en la fase de ejecución.

Hoy podemos afirmar que SIAD se ha consolidado como una herramienta fundamental en los juzgados y como instrumento de coordinación entre los profesionales y los recursos que operan en distintos ámbitos: el jurídico, el sanitario, el asistencial...Prueba de ello es este **Manual** de Buenas Practicas. El proceso penal y sus entresijos son para los profanos un gigante casi inexpugnable. Este texto lo acerca a los profesionales de ámbitos no jurídicos que trabajan en el campo de las drogodependencias. Les orienta sobre las posibilidades de actuación, el momento procesal propicio para ello y la mejor manera de presentar sus proyectos de tratamiento. En definitiva, este **Manual** es un instrumento esencial

para conseguir que los efectos de las toxicomanías se reconozcan en el proceso penal con el carácter que les es propio, y contribuir así a que este sea un medio para conseguir, no solo la sanción de comportamientos delictivos y la reparación a las víctimas, sino también la reinserción de los culpables.

Un buen trabajo, fruto de años de experiencia y conocimiento, cuya utilidad resulta indiscutible.

Ana Ferrer García.

Magistrada, Sala 2º del T. Supremo.



## INTRODUCCIÓN

El consumo de drogas es una realidad presente en el ser humano desde tiempos inmemoriales, sin embargo, el patrón de consumo, los entornos vinculados al mismo, los efectos perseguidos, el perfil de los usuarios y el tipo de sustancias se han modificado.

Partimos de la premisa de que el consumo de drogas representa uno de los problemas más destacados desde la perspectiva social y de salud. Desde principios de los años ochenta, constituye un fenómeno multicausal y multidimensional, que sigue demandando el estudio y la actualización de procesos de intervención.

El consumo de drogas y la conducta delictiva son, probablemente, dos de los fenómenos sociales que mayor interés han despertado entre los investigadores, políticos, legisladores y medios de comunicación de masas a lo largo de los últimos años.

Como es sabido, las personas que padecen un trastorno por dependencia mantienen un estilo de vida cada vez más alejado de cauces y pautas funcionales, siendo prioritaria la necesidad de procurarse la/s sustancia/s. Este aspecto provoca, entre otros, un incremento de la delincuencia instrumental, a la que la sociedad, las autoridades y el sistema judicial han de dar respuesta.

Es en el Código Penal de 1995 donde se incluye por primera vez y de forma expresa el consumo de drogas como una circunstancia susceptible de ser una atenuante de la responsabilidad penal, así como el enfoque de la toxicomanía dirigido, no solo al castigo, sino también a la rehabilitación.

Aunque no podemos considerar la drogadicción como causa única o lineal de la delincuencia, es incuestionable que la trayectoria de consumo de una persona puede constituir un factor de riesgo relevante en la comisión de un hecho delictivo. Ambos fenómenos son actividades que suponen un enfrentamiento con las normas y las leyes sociales, es decir, que pueden incluirse en el amplio marco de las conductas socialmente desviadas.

Este tipo de consideraciones parece sugerir que el estudio de la relación entre el consumo de drogas y la delincuencia es, en la actualidad, imprescindible, tanto para comprender adecuadamente cada una de estas conductas como para diseñar estrategias eficaces de prevención y tratamiento de ambas.

En este sentido y con la idea de conseguir mejores resultados en el proceso rehabilitador, creemos conveniente contemplar una serie de pautas dirigidas a incluir la realidad judicial de los usuarios, en el diseño de los programas de intervención que, desde los distintos centros de tratamiento, se llevan a cabo.

Los profesionales del Servicio Interdisciplinar de Atención a las Drogodependencias (SIAD) en su programa de asesoramiento a jueces e información y atención a drogodependientes, que desarrolla en las sedes judiciales de Madrid y Asturias, y en el ejercicio de la mediación entre las instancias judiciales y la red de atención a las drogodependencias, han considerado necesario el diseño de este **Manual de Buenas Prácticas** para el abordaje de las drogodependencias en el ámbito jurídico. Su objetivo es acercar el proceso judicial, incluida su terminología, sus fases y las distintas posibilidades que ofrece, a los profesionales que intervienen en el complejo campo de las drogodependencias, así como orientarles sobre el modo de presentar a los operadores judiciales en qué consiste un programa de tratamiento.

Si bien es cierto que las estrategias implementadas con población drogodependiente han ido cambiando en función de los nuevos patrones de consumo, se hace evidente la necesidad de seguir adaptando los programas de tratamiento, en la medida de lo posible, a las contingencias jurídicas de los pacientes, pues éstas forman parte de su realidad. De igual manera el abordaje terapéutico de esas incidencias penales es imprescindible para que el proceso rehabilitador mantenga su carácter integral.

La complejidad de esta situación, reclama la concentración de esfuerzos, la integración de estrategias y la necesidad de articular respuestas de carácter interdisciplinar que se adecúen a la situación de los usuarios. Es decir, es necesario un trabajo en complementariedad y coordinación, que intente combinar diversos

recursos de modo simultáneo, para ofrecer una respuesta a las distintas facetas de un mismo problema.

Conocemos el proceso de adaptación llevado a cabo por parte de las instancias judiciales a la historia de consumo de sustancias psicoactivas que se ha vivido en este país. De igual manera, valoramos el esfuerzo de los profesionales del ámbito de las drogodependencias por ajustarse a las características del proceso judicial de muchos de sus pacientes. Sin embargo, se aprecian ciertas dificultades para que ambos escenarios (judicial y terapéutico) se acerquen aún más.

Esta publicación, de carácter didáctico, aspira a ser una herramienta útil para facilitar y promover el trabajo en red de diferentes ámbitos competenciales (ámbito terapéutico y jurídico), minimizando las interferencias existentes entre los procesos terapéuticos y la situación jurídico penal de los usuarios, buscando introducir mejoras en los procesos y actividades, unificando los criterios de intervención y reduciendo factores de vulnerabilidad derivados de la falta de planificación de las posibles incidencias judiciales en el proceso rehabilitador.

## INDICACIONES DE USO

Cuando se pensó en la elaboración de este **Manual**, se planteó la conveniencia de que el proceso judicial no interfiriera en la medida de lo posible en los procesos terapéuticos de aquellos pacientes con una mejor adherencia e implicación en el tratamiento. Si se conoce el alcance de la situación judicial de los pacientes, podrá diseñarse, teniendo en cuenta esa realidad jurídico/penal, un plan de intervención individual más ajustado.

Como hemos señalado a lo largo de la introducción, esta publicación, de carácter didáctico, aspira a ser una herramienta de consulta útil, que intenta reflejar de modo sencillo y asequible, el complejo mundo de nuestro ordenamiento jurídico, sus leyes y su aplicación.

El tiempo y la experiencia nos demuestran que la interrelación entre los profesionales de los ámbitos jurídico y de tratamiento de las drogodependencias, es y debe ser cada vez mayor; por ello nos parece fundamental aumentar el conocimiento mutuo de ambos ámbitos, favoreciendo así, tanto la asunción de responsabilidades por parte de los pacientes, como el que cobre mayor importancia la orientación reinsertadora de las penas.

Comenzaremos este **Manual** intentando situarnos en el Ordenamiento Jurídico, aportando unas pequeñas pinceladas sobre los órganos judiciales que aplican el derecho penal.

Para los profesionales ajenos al ámbito jurídico, que trabajan en el tratamiento de las drogodependencias, resulta con frecuencia complejo entender la terminología que rodea al ámbito jurídico. Por ello, a lo largo de la lectura que nos ocupa, se encontrarán determinados términos o expresiones reflejados en *letra cursiva*. La explicación de todos ellos se recogerá en un glosario incluido al final de este **Manual**.

Al inicio o al final de aquellos capítulos algo más extensos o de mayor complejidad, se incluirá un resumen del contenido del mismo, con el objetivo de facilitar una visión clara y rápida, que podrá ampliarse a lo largo del capítulo.

El texto aparecerá escrito en dos colores. El color negro aportará información general sobre el contenido de la ley y la forma de aplicar la misma. De forma conjunta y en color verde, aparecen aclaraciones específicas dirigidas a los profesionales que día a día desarrollan su labor profesional con población drogodependiente, intentando facilitar por un lado, la comprensión de nuestras leyes y por otro, la transmisión a los operadores judiciales de todos aquellos

aspectos relacionados con la intervención terapéutica encaminada al tratamiento de las drogodependencias.

Nos adentramos ya pues en las fases del proceso penal esperando que, tanto nuestro esfuerzo como el diseño de este **Manual**, os resulten de utilidad.

## **ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ÓRDENES JURISDICCIONALES**

El Ordenamiento Jurídico Español se organiza en cuatro órdenes jurisdiccionales: orden civil, orden penal, orden contencioso-administrativo y orden social.

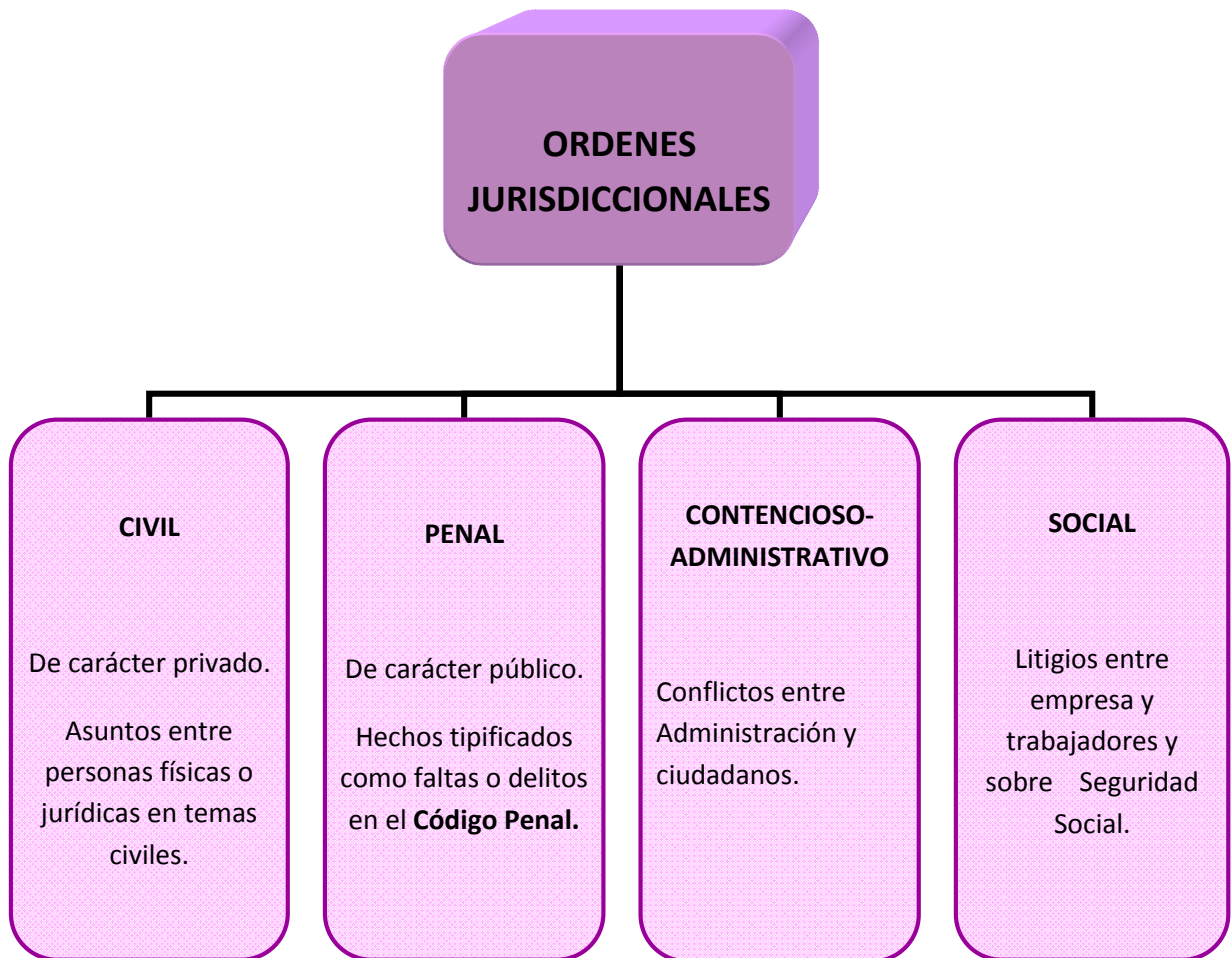
El **orden civil** es de carácter privado, es decir, interviene a iniciativa de alguna de las partes y conoce de asuntos/ conflictos que se plantean entre ciudadanos o entre éstos y entidades o empresas, cuando unos y otros actúan como particulares, con exclusión de materias laborales, agrarias o mercantiles. Se consideran temas civiles: filiación, matrimonio, contratos, patrimonio... y todos aquellos que no pertenezcan a otro orden jurisdiccional. Este orden está regulado por el Código Civil.

El **orden penal** es de carácter público, esto significa que el proceso penal puede iniciarse por iniciativa de una de las partes (lo que se denomina, a instancia de parte) o bien de oficio por las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad del Estado (FSE) o por iniciativa de particulares y continua aún con el desacuerdo de la víctima. Este orden resuelve los hechos tipificados como faltas o delitos en el Código Penal.

El **orden contencioso-administrativo** entiende de conflictos entre la administración estatal, autonómica o local y los ciudadanos. Está sujeto al derecho administrativo.

El **orden social** entiende de los litigios entre la empresa y los trabajadores y conoce de determinados procesos sobre materias laborales y de Seguridad Social. Se aplica el derecho laboral.





Este **Manual de Buenas Prácticas** se centrará fundamentalmente en el orden penal ya que son los procedimientos penales los más habituales en la población drogodependiente y, son éstos los que por sus características más interfieren en su proceso rehabilitador. Al final de este **Manual** se hará una breve referencia al orden civil y más concretamente a los asuntos de familia.

# ORDEN PENAL



## ÓRGANOS JUDICIALES QUE APLICAN EL DERECHO PENAL

**Tribunal Supremo** con sede en Madrid, tiene jurisdicción sobre todo el territorio español, siendo el órgano judicial superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales, que corresponde al **Tribunal Constitucional**. Se organiza en cinco salas: la Sala Primera entiende del orden civil, la Sala Segunda del orden penal, la Tercera del Orden Contencioso-Administrativo, la Cuarta Sala del Orden Social y la Quinta, de lo Militar.

**Tribunal Superior de Justicia**, su ámbito territorial es la comunidad autónoma. Se compone de las siguientes salas: de lo civil y penal, de lo contencioso-administrativo y de lo social.

**Audiencia Nacional**, tiene jurisdicción en todo el ámbito nacional. Se organiza en salas: de apelación, de lo penal, de lo contencioso-administrativo y de lo social. La Sala de lo Penal se compone de **Juzgados Centrales de Instrucción** y **Juzgados Centrales de lo Penal**. Los delitos que conoce y resuelve este órgano judicial son delitos de terrorismo, de falsificación de moneda, de tráfico de drogas cuando concurra la doble circunstancia de que sea cometido por un miembro de una organización y que el hecho delictivo tenga algún tipo de conexión en ámbitos territoriales de diferentes **Audiencias Provinciales**. Su competencia también se extiende a los delitos cometidos fuera del territorio nacional cuando corresponda su enjuiciamiento a los tribunales españoles.

**Audiencia Provincial**, es el órgano de mayor rango en las provincias y conoce de asuntos civiles y penales. En el orden penal conoce de las causas por delitos que conllevan penas privativas de libertad superiores a cinco años y de los recursos que se establezcan contra las resoluciones dictadas por **los Juzgados de Instrucción, de**

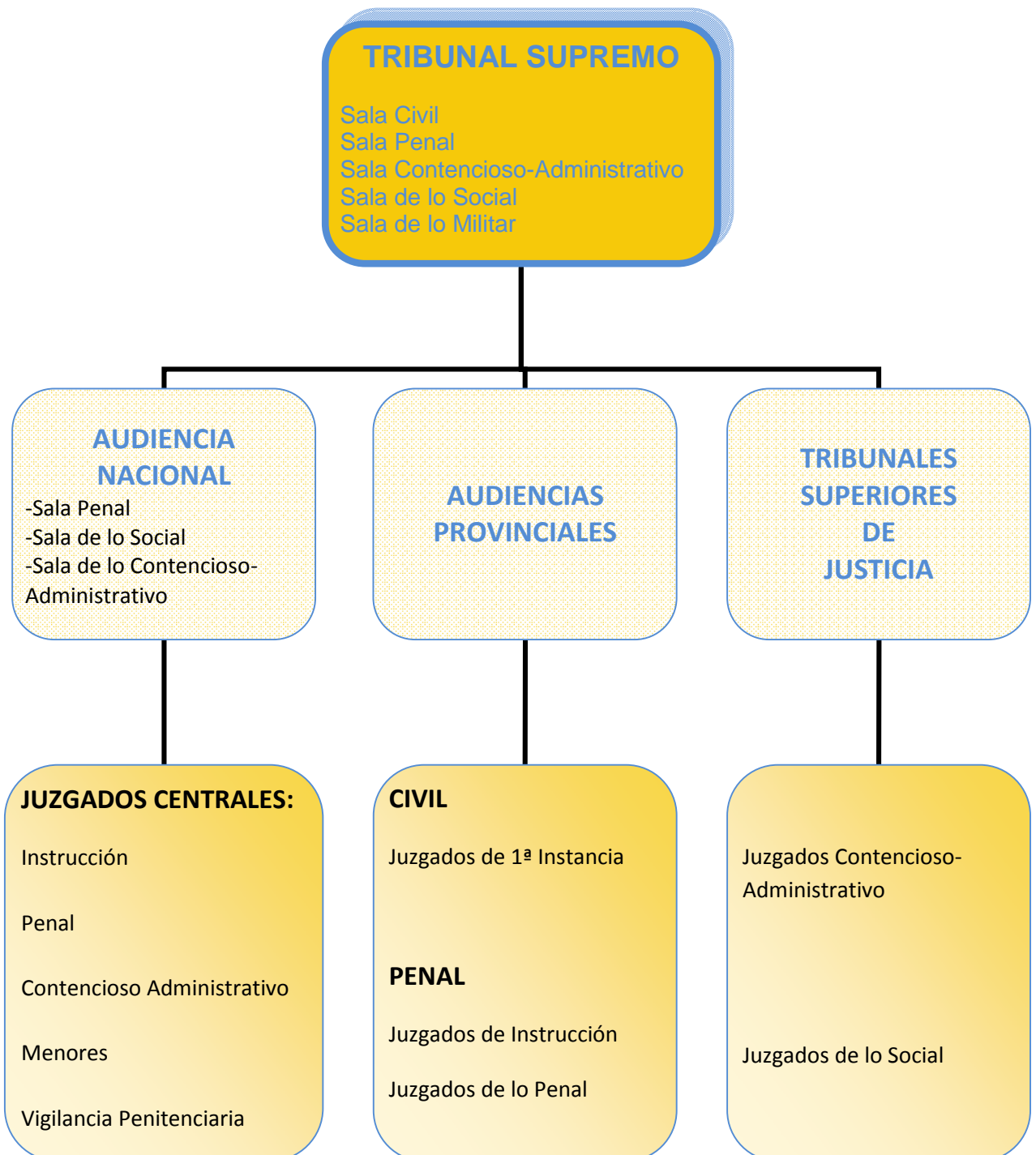
**lo Penal, de Vigilancia Penitenciaria** de la provincia, así como de los recursos en materia penal dictados por los **Juzgados de Violencia sobre la Mujer**.

**Juzgados de lo Penal** enjuician los procesos por delitos a los que la ley señale pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años, pena de multa cualquiera que sea su cuantía u otras penas de distinta naturaleza siempre que su duración no exceda de 10 años.

**Juzgados de Instrucción** conocen, en el orden penal, de la instrucción de las causas por delitos cuyo enjuiciamiento corresponda a los **Juzgados de lo Penal** y a las **Audiencias Provinciales**. Asimismo, instruyen y dictan sentencia en los delitos tipificados como faltas. Existen **Juzgados de Instrucción** especializados en materia de violencia de género, denominados **Juzgados de Violencia sobre la Mujer**, también el enjuiciamiento en estos supuestos corresponderá a los **Juzgados de lo Penal o a las Audiencias Provinciales**. Estos Juzgados tendrán competencia en el orden civil (divorcio, filiación...) cuando los miembros de la pareja estén implicados en actos de violencia de género.

**Juzgados de Vigilancia Penitenciaria**, son juzgados especializados en el control y seguimiento de las personas condenadas con penas privativas de libertad y medidas de seguridad. Velan por los derechos de los internos y supervisan los beneficios penitenciarios (permisos, grados, libertad condicional).

## ORGANOS JUDICIALES QUE APLICAN EL DERECHO PENAL









## FASE DE INSTRUCCIÓN

### Capítulo 1 DETENCIÓN

La detención se lleva a cabo por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FSE), esto es, Policía Municipal, Cuerpo Nacional de Policía, Policía Autonómica y Guardia Civil. En función de quien realice la detención, será conducido a unas u otras dependencias, donde el detenido será asistido bien por abogado particular, si así lo designase, o por abogado de oficio.

Una detención se podrá producir o bien por la comisión de un hecho delictivo o por una orden de busca y captura.

¿Qué significa estar en busca y captura (B y C) y cómo actuar?

Cualquier juez o tribunal a lo largo del procedimiento judicial podrá acordar la busca y captura de una persona por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para el correcto funcionamiento de los procesos jurídico-penales.

La busca y captura no es un delito en nuestro ordenamiento jurídico, sino una situación que no lleva aparejada necesariamente un ingreso penitenciario y que se tramita a nivel nacional. Por ejemplo: una persona puede ser detenida en Granada por una busca y captura acordada por un juzgado de Alicante.

Un juzgado podrá decretar una busca y captura cuando se incumplan requisitos del tipo: no notificar cambios de domicilio, no acudir ante reiterados llamamientos del

órgano judicial (práctica de diligencias, comparecencia para la celebración de juicio oral, cumplimiento de una pena...).

La persona sujeta a busca y captura será detenida y puesta a disposición del juzgado que haya acordado esa busca, siendo éste el que legalizará (regularizará) la situación del detenido. Le comunicará el motivo de la detención, pudiéndose subsanar en ese mismo acto y acordando su puesta en libertad. Si el motivo de la busca fuera el cumplimiento de una pena privativa de libertad, esto supondría su ingreso inmediato en prisión, siempre que con anterioridad a la busca se hubiesen agotado todas las vías posibles para el cumplimiento de esa pena.

Cuando se tenga constancia que un paciente se encuentra en situación de busca y captura, convendría que la intervención desde los programas de asistencia y tratamiento fuese dirigida a regularizarla. Para ello, se propone establecer contacto con el abogado que fue nombrado para esa causa, en el caso de que se conozca, y seguir sus indicaciones. En caso contrario, si conoce el juzgado que le reclama, es prioritario que acuda y, de no ser posible, que contacte con el mismo vía telefónica.

Si el paciente no tiene constancia de esta situación y sólo es una sospecha, deberá dirigirse debidamente documentado a las sedes judiciales correspondientes, concretamente a los servicios de información, con el objetivo de localizar la causa y si el juzgado ha acordado una orden de busca y captura. Si esta gestión fuera improductiva, no parece existir otra solución que ponerse a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Si no se cumplen durante la detención los requisitos legales para efectuarla: que la detención haya excedido las 72 horas o que se hubieran vulnerado alguno de los derechos del detenido (por ejemplo, interrogatorio sin abogado), podrá iniciarse el



procedimiento denominado “Habeas Corpus”, por iniciativa del propio detenido, por alguno de sus familiares que convivan con él, por el fiscal o por el propio Juez. En este caso, el detenido es llevado inmediatamente ante el Juez de Instrucción que podrá ordenar su puesta en libertad o que continúe detenido para pasar posteriormente a disposición judicial.

Finalizadas las diligencias policiales, el denunciado podría ser puesto en libertad o ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente.

El plazo máximo de duración de la detención es de 72 horas, ampliables 48 horas en casos excepcionales: bandas organizadas o grupos terroristas.

Si se detiene a un ciudadano extranjero por una infracción de la ley de extranjería, por encontrarse en este país en una situación administrativa irregular (sin permiso de residencia), el juez, en fase de instrucción, podrá acordar como medida cautelar su ingreso en un Centro de Internamiento para Extranjeros (CIE). La duración máxima de estancia en estos centros es de 60 días.

Estos dispositivos son establecimientos públicos de carácter no penitenciario, donde se retiene de forma preventiva a población extranjera, sometida a expedientes de expulsión del territorio nacional.

En España existen nueve centros que dependen del Ministerio del Interior. Estos son: Málaga, Madrid, Fuerteventura, Tenerife, Gran Canaria, Murcia, Barcelona, Cádiz.

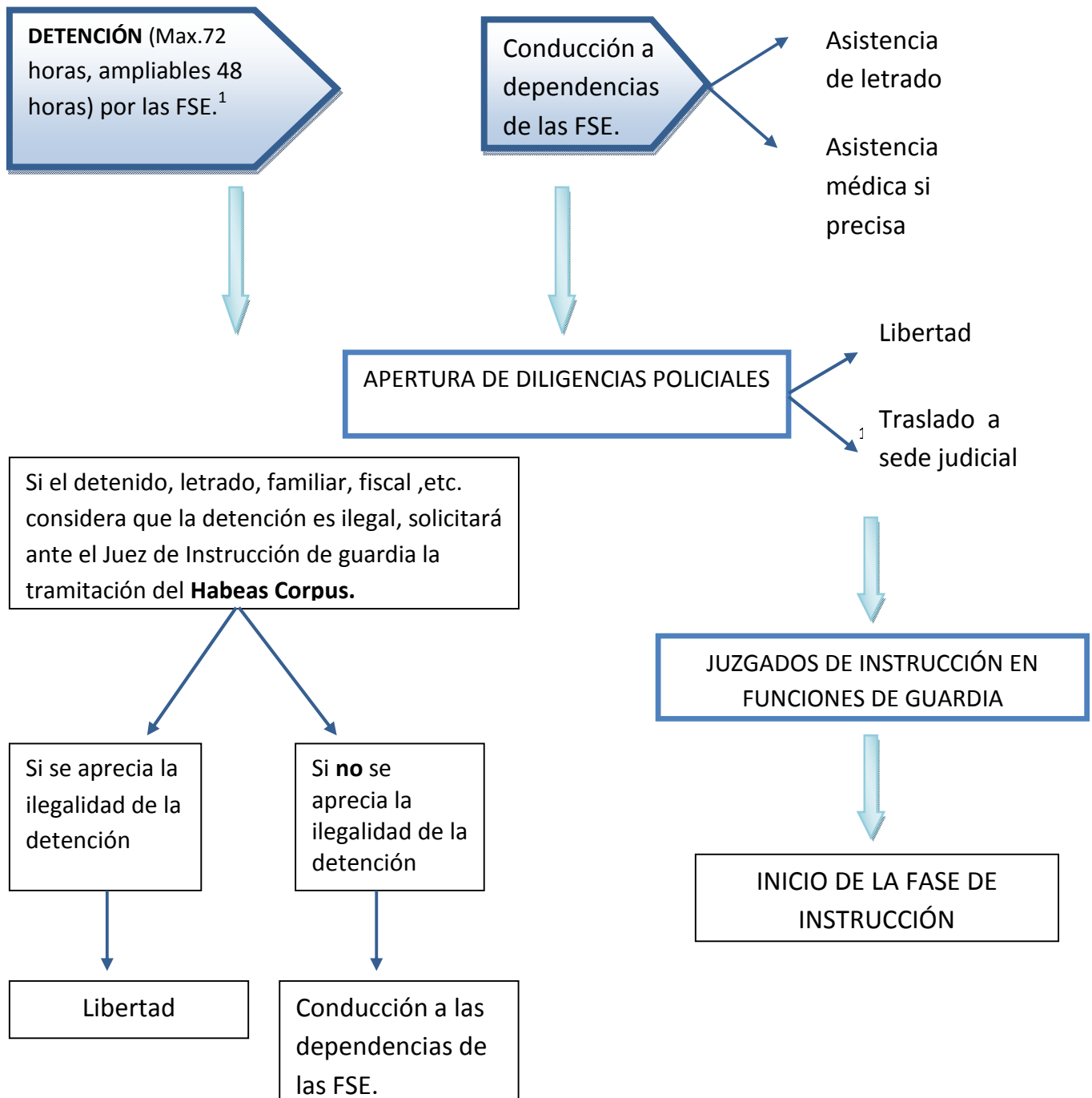
Los trámites de expulsión pueden iniciarse cuando la persona extranjera incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- Encontrarse ilegalmente en territorio español (falta administrativa).
- Trabajar sin permiso de trabajo aunque cuente con permiso de residencia (falta administrativa).
- Estar implicado en actividades contrarias al orden público y a la seguridad interior o exterior del estado, o realizar actividades contrarias a los intereses españoles que puedan perjudicar los intereses de España con otros países.
- Haber sido condenado dentro o fuera de España por delitos castigados con pena privativa de libertad superiores a 1 año.
- Carecer de medios lícitos de vida, ejercer la mendicidad o desarrollar actividades ilegales.

Ya en sede judicial, el detenido pasará a disposición de los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia. Posteriormente, las diligencias judiciales se tramitarán como juicios rápidos o como otro tipo de procedimientos (procedimiento abreviado, procedimiento ordinario, ley de jurado).

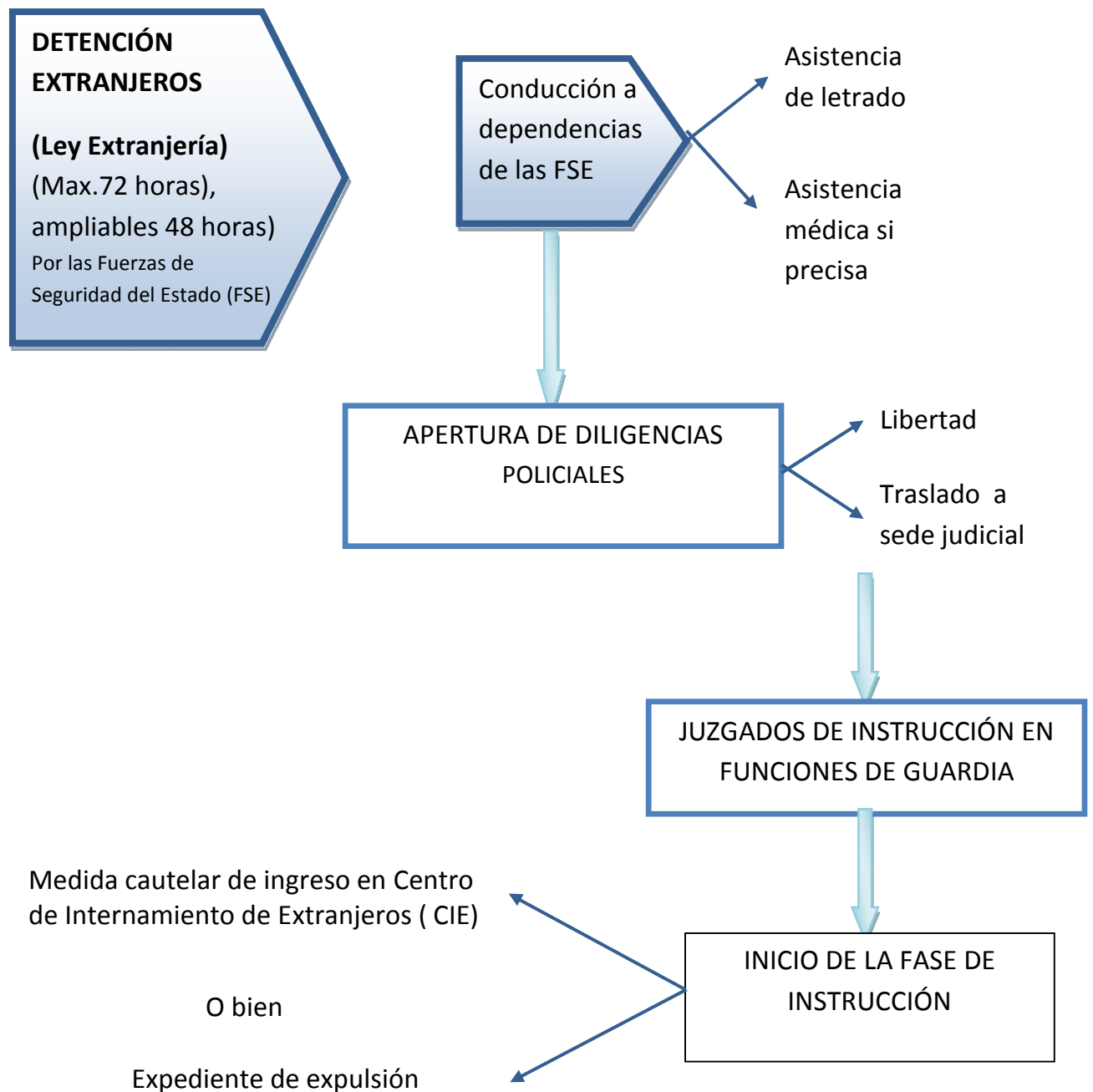


En resumen, la detención, seguiría los siguientes pasos:



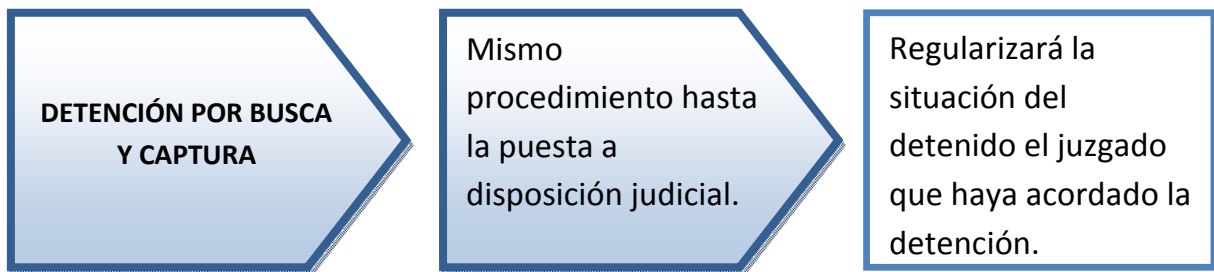
¹ Fuerzas de seguridad del estado

En el caso de extranjeros, la detención se llevará a cabo del siguiente modo:





Tal y como se ha señalado anteriormente, existe una modalidad de detención que corresponde a la busca y captura, tanto de población española como de extranjera con o sin residencia legal. La detención sigue el mismo procedimiento descrito anteriormente hasta la puesta a disposición judicial.









## Capítulo 2

### TIPOS DE PROCEDIMIENTO

#### JUICIO RÁPIDO

Se trata de un procedimiento judicial que se caracteriza por ser una forma ágil para enjuiciar de modo rápido y eficaz los delitos menos graves o flagrantes. Un *delito flagrante* es el que se comete o se acaba de cometer y el autor es sorprendido en el acto, es detenido tras su persecución o se le ha sorprendido con efectos, instrumentos que permiten presumir su participación en él.

En este tipo de procedimientos, se refuerzan las funciones atribuidas a la policía judicial para realizar un atestado lo más completo posible, se efectúa una investigación concentrada ante el juez de guardia, con posibilidad de sentencia *en conformidad* ante dicho juez.

En el caso en el que el acusado no se conforme con la pena solicitada, se remitirán las actuaciones a un **Juzgado de lo Penal**, donde se celebrará el juicio en un plazo de 15 días.

Los delitos que se pueden enjuiciar mediante el procedimiento de Juicio Rápido; serán aquellos delitos castigados con pena de prisión que no exceda de 5 años, o con otras penas como multa, cualquiera que sea su cuantía, inhabilitación, privación del permiso de conducir vehículos a motor, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima cuya duración no exceda de 10 años.

Los delitos en los que se aplicará de forma mayoritaria este tipo de procedimiento son:

- Lesiones, coacciones, amenazas, violencia psíquica o física habitual en el ámbito familiar o casos de violencia de género.
- Hurto.
- Robo.
- Hurto/robo de vehículos a motor.
- Delitos contra la salud pública (por ejemplo, tráfico de hachís a pequeña escala).
- Delito de daños.
- Atentado (agredir a la policía, u otros funcionarios públicos como médicos, enfermeras, maestros, etc.).

## **OTRO TIPO DE PROCEDIMIENTOS. MEDIDAS CAUTELARES**

La fase de instrucción es similar en tres de los posibles procedimientos: Procedimiento Abreviado (PA), Sumario/Procedimiento Ordinario (PO) y Ley de Jurado.

**Procedimiento Abreviado (P.A.):** Previsto para los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, que podrán ser juzgados tanto en el **Juzgado de lo Penal** correspondiente como en la Sala que se designe de la **Audiencia Provincial**, en función de la petición fiscal.



**Sumario/Procedimiento Ordinario (P.O.):** Delitos castigados con penas privativas de libertad igual o superior a 9 años. Este tipo de procedimiento será juzgado en la **Audiencia Provincial**.

**Ley de Jurado:** Es competente para juzgar, entre otros, delitos de homicidio, asesinato, amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada.

El juez en la instrucción tiene dos funciones distintas:

Realizar todas aquellas actuaciones destinadas a averiguar el hecho delictivo y las circunstancias que lo hayan rodeado. En esta fase, el juez puede acordar de oficio las investigaciones; éstas pueden ser ruedas de reconocimiento, declaración de testigos, registros, pruebas biológicas, informes periciales, entre otras.

Adoptar medidas cautelares. Es necesario que sean instadas por la parte acusadora; el juez no puede de oficio establecerlas, pero sí ha de acordarlas. Las medidas cautelares son provisionales, es decir, según cambian las circunstancias, se pueden modificar.

## Tipos de medidas cautelares

**Medidas cautelares personales:** dirigidas a que el sujeto esté a disposición judicial. El objeto es la privación de libertad de la persona. Siempre se acordará la medida cautelar menos gravosa posible para el sujeto.

✚ Detención: es la privación de libertad de una persona que aparece como autor o encubridor de un delito tiene lugar cuando el proceso penal todavía no se ha incoado, o durante la tramitación del mismo, ya que en estos casos cumple su función aseguratoria.

✚ Libertad Provisional: medida menos gravosa y como alternativa a la prisión. Puede establecerse con o sin fianza, de igual modo el juez puede acordar que el denunciado se persone los días y en las dependencias que el juzgado establezca. Ambas medidas se establecen atendiendo a la naturaleza del delito, a los antecedentes del sujeto, riesgo de fuga (mayor riesgo cuando el sujeto no tiene arraigo)... Se posibilita cuando el delito lleve aparejada una pena privativa de libertad inferior a 2 años; si es superior, se puede acordar prisión provisional.

✚ Prisión provisional. Supuestos que se exigen para aplicar la prisión provisional.

- ◆ Que el hecho delictivo que se le imputa lleve aparejado pena privativa de libertad superior a 2 años. Excepciones:

Si la pena privativa de libertad es inferior a 2 años, pero el sujeto tiene antecedentes penales.

Cuando se hayan dictado dos requisitorias (busca y captura) en los 2 años anteriores, aunque el delito no lleve aparejada pena superior a 2 años de prisión.

- ◆ Supuestos en los que el sujeto pertenezca a banda armada o criminal.



- ◆ Apariencia de que el sujeto haya cometido el hecho delictivo.
- ◆ Por el peligro en la tardanza del proceso.

Pretende evitar la fuga del sujeto, atendiendo a la naturaleza del hecho, inminencia de juicio oral, circunstancias personales...

Si hay indicios de que el sujeto pueda alterar fuentes de prueba y, por tanto, obstaculizar la instrucción.

Para evitar que el imputado actúe contra bienes jurídicos (integridad física, vida...) de la víctima.

Evitar que el sujeto cometa otros hechos delictivos.

**Duración prisión provisional: Tiempo estrictamente necesario.**

Penas atribuidas al delito, inferiores a 3 años, la duración de la prisión provisional será de 1 año prorrogable 6 meses.

Penas atribuidas al delito, superiores a 3 años, la duración de la prisión provisional será de 2 años prorrogables otros 2.

**Medidas cautelares reales:** persiguen asegurar las responsabilidades civiles y económicas de quien ha cometido un hecho delictivo (ante posibles situaciones de insolvencia). Ejemplos: embargo de cuentas, prohibición de disponer de determinados bienes inmuebles... No son específicas del proceso penal.

✚ Medidas de protección: pueden ser acordadas por el juez, de oficio. No se pueden considerar medidas cautelares ya que tienen un fin distinto que las anteriores.

-De las víctimas: prohibición de residir en una determinada localidad, orden de alejamiento, prohibición de ponerse en contacto con la víctima...

-De protección de la sociedad: suspensión de ejercicio en el cargo público, retirada del permiso de conducir, cierre del establecimiento donde se cometió el hecho delictivo...

En la última parte de la fase de instrucción se procederá a la calificación de los hechos, esto es, determinar el tipo de delito y la pena que puede aplicarse según el Código Penal. A continuación, el procedimiento pasará a la siguiente fase, denominada fase de juicio oral.

En caso de que los hechos no sean constitutivos de delito, el juez dictará un auto de *sobreseimiento libre* y, por tanto, el proceso finaliza en este momento y no podrá ser reaperturado.

De no haber autor conocido o si las circunstancias que rodean al delito no están suficientemente justificadas, el juez de instrucción dictará un auto de *sobreseimiento provisional*. Al igual que en el caso anterior, el procedimiento finaliza, con la diferencia de que sí podrá ser reaperturado si apareciesen nuevas pruebas o el/los autor/es.

A lo largo de toda esta fase de instrucción y, por cualquiera de las partes (juez, ministerio fiscal y abogado defensor) se podrán solicitar las pruebas oportunas: informes de centros de tratamiento, pruebas periciales...



También es competencia de los **Juzgados de Instrucción**, la instrucción y enjuiciamiento de las faltas, que se definen como las infracciones que la Ley castiga con pena leve, esto es, que no llevan aparejadas una pena privativa de libertad.

Las faltas más comunes cometidas por población drogodependiente son los hurtos (*menos de 400 €*) y las amenazas leves. Para los juicios de faltas no es necesaria la asistencia por letrado y procurador, por tanto, el denunciado será el encargado de aportar la documentación que estime oportuna para su defensa (*contrato de trabajo, informes médicos, informes de tratamiento de drogodependencias...*).

Los juicios de faltas se podrán celebrar en ausencia del denunciado siempre que éste haya sido citado personalmente.

Las faltas prescriben a los **6 meses** y no computan como antecedentes penales.

## PROCEDIMIENTOS POR DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La **Organización de Naciones Unidas** define la Violencia de Género como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

En el año 2004, se crearon juzgados de Instrucción especializados en materia de violencia de género, denominados **Juzgados de Violencia sobre la Mujer**. Existen un centenar de éstos en toda España y trescientos cincuenta más compatibles, lo que significa que son Juzgados de Instrucción con competencia en asuntos de violencia de género.

Estos asuntos serán juzgados en los **Juzgados de lo Penal** si el delito lleva aparejada una pena de prisión igual o inferior a 5 años, o en las Salas de la **Audiencia Provincial**, si la pena es superior a 5 años.

Como ya se ha señalado, el inicio de un proceso penal tiene lugar con la interposición de una denuncia, por iniciativa de la víctima o de oficio, por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y que continúa aun con el desacuerdo de ésta.

Los **Juzgados de Violencia sobre la Mujer** tienen competencia tanto en el orden penal como en el orden civil.

#### En Orden Penal:

- Instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por delitos cometidos con violencia o intimidación contra quien sea o haya sido su esposa o mujer, que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad aún sin convivencia.
- Instrucción para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, siempre que concurra una situación de malos tratos sobre la mujer.
- Adopción de órdenes de protección para las mujeres en situación de riesgo, de agresión, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juzgado de guardia.
- Conocimiento y fallo de las faltas cometidas contra las personas o contra el patrimonio, cuando la mujer afectada esté o haya estado vinculada afectivamente al agresor, aun sin convivencia.





En Orden Civil:

Si se ha adoptado una orden de protección o iniciado actuaciones penales, como consecuencia de actos de violencia de género, ante el **Juzgado de Violencia contra la Mujer**, en las comunidades que éste existiera, este juzgado especializado, podrá conocer además del tema penal, el asunto de familia; siempre que una de las partes del proceso civil sea víctima y la otra sea imputada como actor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género, teniendo por objeto alguno de los siguientes asuntos:

- Filiación, maternidad, paternidad.
- Nulidad, separación o divorcio.
- Relaciones paterno-filiales.
- Adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- Guarda y custodia de hijos/as menores.
- Alimentos reclamados por uno de los progenitores contra el otro en nombre de los hijos.
- Necesidad de asentimiento en la adopción.
- Oposición en las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

En este ámbito, una de las medidas más frecuentes es la orden de alejamiento, que es la prohibición de aproximarse y/o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por el tiempo que se establezca. Esta medida puede ser impuesta como cautelar, es decir, en los primeros momentos de la instrucción o como parte de la condena.

La prohibición de comunicarse con la víctima, recogida en la ley, abarca cualquier tipo de contacto: vía telefónica, redes sociales, etc.

Cuando hablamos de los primeros momentos de la instrucción nos referimos a que, tras la detención, y su declaración ante el juez, éste puede acordar la libertad provisional con la imposición de una orden de alejamiento.

Es fundamental transmitir a los pacientes la importancia de respetar esta medida y las consecuencias de no hacerlo, lo que supondría un nuevo delito por quebrantamiento, castigado con la pena de seis meses a un año de prisión.

Esta situación de alejamiento de personas y/o lugares producen, en los primeros momentos, una importante confusión derivando esto en actuaciones inadecuadas, por ejemplo, dirigirse a su domicilio objeto del alejamiento / prohibición a recoger sus efectos personales. En este caso o en otros similares, el paciente deberá acudir a la comisaría del distrito para plantear la situación y seguir las indicaciones.

Es igualmente frecuente encontrarse con usuarios que, a pesar de la vigencia de una orden de alejamiento, continúan en contacto o residiendo con la víctima, justificándolo por la ausencia de otro lugar de residencia o el desacuerdo de ambos con la medida. Es importante conocer si se tiene constancia de cualquiera de estos casos que el sujeto estaría incurriendo en un quebrantamiento, por lo que podría procederse a su detención y a la aplicación de las consecuencias legales derivadas de este hecho.

Otro caso frecuente que podría llevar a equívoco es que el intento de retirada de la denuncia por parte de la víctima, no implica el cese de la orden de alejamiento.



Desde la entrada en vigor de la **Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**, en el año **2004**, en términos generales, no cabe la retirada de la denuncia.

Si el centro donde el usuario realiza tratamiento se encontrara dentro del perímetro que abarca la orden de alejamiento, éste debería comunicar al juzgado que ha impuesto la medida, esta circunstancia, para aquellos casos en los que no sea posible la derivación a otros recursos. La comunicación al juzgado debería hacerse con un certificado emitido por el centro, que acredite la realización de tratamiento.

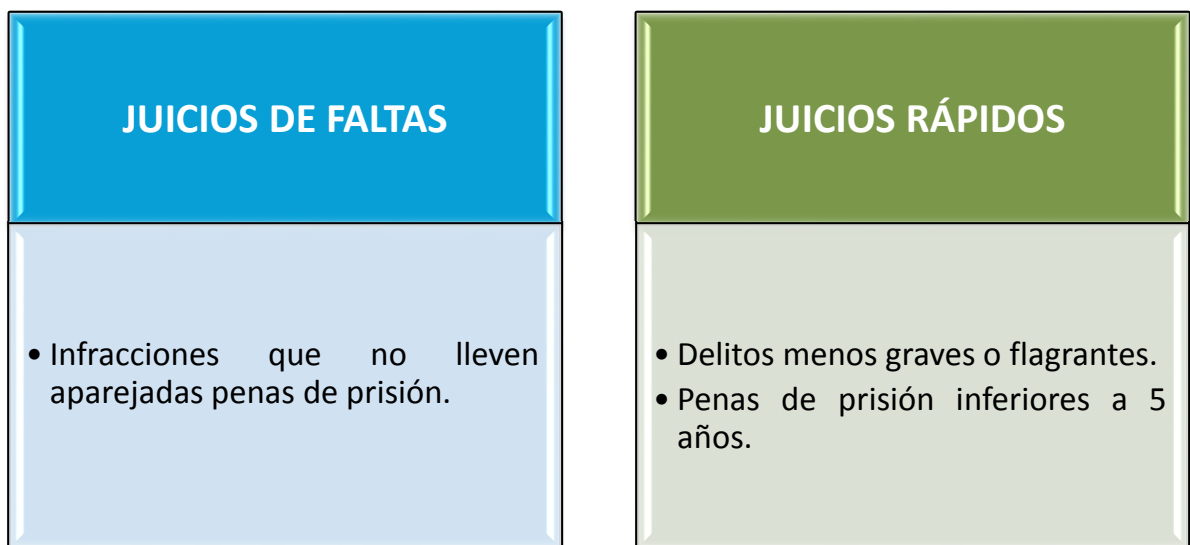
En el caso de que denunciante y denunciado fueran pacientes del mismo centro y éste no estuviera dentro del perímetro delimitado por la medida, el equipo terapéutico procurará no programar citas o actividades en las que coincidan ambos.

Sería aconsejable que los profesionales orienten al usuario a que conozca el tiempo exacto de la duración de la medida.

**En resumen:**

Los juzgados de instrucción se encargan principalmente de investigar las circunstancias que rodean el hecho delictivo, así como de adoptar las medidas cautelares que se consideren oportunas.

No obstante, hay que tener en cuenta que los jueces de instrucción tienen la potestad de juzgar en dos casos concretos: los juicios de faltas y los juicios rápidos.



Además de los dos anteriores, existen otro tipo de procedimientos:

<b>PROCEDIMIENTO ABREVIADO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Delitos con penas de prisión inferiores a 9 años.</li><li>• Se juzgarán en Juzgado de lo Penal si la pena es igual o inferior a 5 años.</li><li>• Se juzgarán en la Audiencia Provincial si la pena es superior a 5 e inferior a 9 años .</li></ul>
<b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO/SUMARIO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Delitos con penas de prisión igual o superior a 9 años.</li><li>• Se juzgarán en Audiencia Provincial.</li></ul>
<b>LEY DE JURADO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Juzga, entre otros, delitos de asesinato, homicidio, amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada.</li><li>• Se juzgarán en Audiencia Provincial</li></ul>

Destacar que los **Juzgados de Violencia sobre la Mujer** son **juzgados de instrucción** especializados en materia de violencia de género.





### Capítulo 3

#### CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves. Art.33 del Código Penal.

CLASIFICACIÓN DE PENAS	
<b>PENAS GRAVES</b>	Prisión superior a 5 años
<b>PENAS MENOS GRAVES</b>	Prisión de 3 meses a 5 años
<b>PENAS LEVES</b>	No prisión

**Se consideran, entre otras, penas graves:** Artículo 33.2.Código Penal.

La prisión superior a 5 años.

La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a 5 años.

La privación del derecho de conducir vehículos o ciclomotores por tiempo superior a 8 años.

La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos por tiempo superior a 5 años.

La prohibición de residir en determinados lugares o acudir a ellos por tiempo superior a 5 años

La prohibición de aproximarse y/o comunicarse con la víctima, familiares u otras personas que determine el juez o tribunal por tiempo superior de 5 años.

La privación de la patria potestad.

**Se consideran, entre otras, penas menos graves:** Art. 33.3 Código Penal.

La prisión de 3 meses hasta 5 años.

La suspensión de empleo o cargo público hasta 5 años.

La privación del derecho de conducir vehículos o ciclomotores de 1 año y 1 día a 8 años.

La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de 6 meses a 5 años.

La prohibición de aproximarse y/o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determinen el juez o tribunal por tiempo de 6 meses a 5 años.

La multa de más de 2 meses.

Los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días.

La localización permanente de 3 meses y 1 día a 6 meses.





**Se consideran, entre otras penas leves:** Art. 33.4 Código Penal.

La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 3 meses a 1 año.

La prohibición del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos por tiempo inferior a 6 meses.

La prohibición de aproximarse y/o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal por tiempo de 1 mes a menos de 6 meses.

La multa de 10 días a 2 meses.

La localización permanente de 1 día a 3 meses.

Los trabajos en beneficio de la comunidad de 1 a 30 días.





## FASE DE JUICIO ORAL

La fase de juicio oral se abre con el escrito de acusación. Este escrito debe contener: la solicitud de la apertura del juicio, quienes son los acusados, cuáles son los hechos delictivos y qué delito/s constituyen, cómo ha participado en ellos el acusado, si concurren o no circunstancias atenuantes o agravantes, la pena y la responsabilidad civil que se solicita, los medios de prueba y finalmente la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas cautelares.

El juez podrá admitir o denegar la práctica de las pruebas que se hayan propuesto por cualquiera de las partes (*abogado, acusación particular, ministerio fiscal*), previamente a la celebración del juicio oral.

Los acusados deberán comparecer a la celebración del juicio acompañados de abogado y procurador, que serán libremente designados (*abogado privado*) o nombrados de oficio.

La incomparecencia del acusado, habiendo sido citado personalmente, podrá determinar que se proceda a su busca y captura, aunque el juicio se podrá celebrar en su ausencia cuando la petición fiscal asociada al delito no supere los 2 años de prisión.

## Capítulo 4

### CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal se dividen en aquellas que reducen (atenuantes) o eliminan (eximentes) dicha responsabilidad y aquellas, que aumentan la misma (agravantes).

Es en el **Código Penal de 1995** donde se incluye por primera vez y de forma expresa el consumo de drogas como una circunstancia susceptible de ser atenuante, independiente y diferenciada del trastorno mental o la enajenación.

En la actualidad, el consumo de sustancias psicoactivas se recoge en tres sentidos:

Intoxicación (art 20. 2 C.P.) Síndrome de abstinencia (art 20. 2 C.P.) Grave adicción a drogas (art 21.2 C.P.)
--

Son **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES** (art. 21 Código Penal):

- ❑ La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.
- ❑ La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.



- La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.
- La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

Cabe destacar que se ha previsto una circunstancia específica de atenuación: la de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las drogas. En este supuesto, se consideran, al margen de la intoxicación o el síndrome de abstinencia, no tanto las posibles alteraciones que la adicción ha podido producir sobre la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su hecho o actuar conforme a esa comprensión, sino la incidencia que tal adicción tuvo sobre la motivación que le llevó a cometer la infracción penal.

Son **CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES** (art. 20 Código Penal):

- El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito.
- El que al tiempo de cometer la infracción penal, se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

- El que por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

La exención de la responsabilidad penal no alcanza la responsabilidad civil.

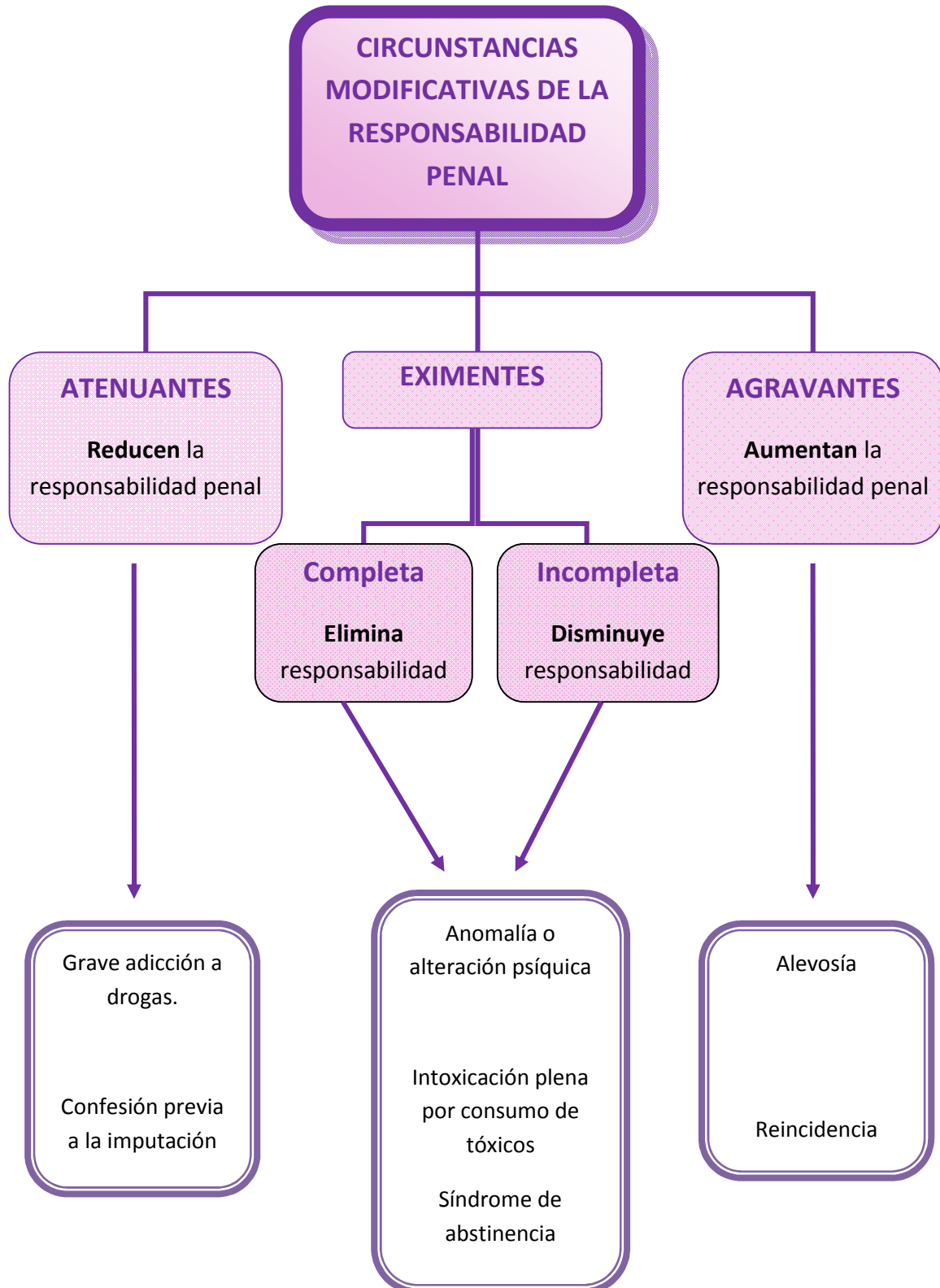
La experiencia y la *jurisprudencia* revelan que la posibilidad de aplicar una eximente completa o incompleta es remota, pues resulta prácticamente imposible acreditar el grado de intoxicación y por tanto, la influencia del consumo el día de los hechos, ya que las exploraciones y valoraciones de profesionales rara vez tienen lugar ese día. Cuando se afirme que existe una disminución ligera en las facultades, solo podrá apreciarse un atenuante.

Son **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES** (art. 22 Código Penal):

- Ejecutar el hecho con *alevosía*.
- Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten impunidad del delincuente.
- Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.
- Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad.
- Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.



- ❑ Obrar con abuso de confianza.
  
- ❑ Ser reincidente. Se considera reincidente cuando el culpable haya sido condenado, es decir, existe una sentencia firme, por un delito comprendido en el mismo capítulo, siempre que sea de la misma naturaleza. A este efecto no se computaran los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.







## Capítulo 5

### SENTENCIA Y TIPOS

Una vez celebrado el juicio, el juez o tribunal dictará un auto motivado, es decir, un documento en el que se fundamenta la culpabilidad del sujeto y se establece la pena a aplicar o bien, la absolución del acusado. En el primer caso, se hablaría de **sentencia condenatoria** y en el segundo, de **sentencia absolutoria**.

Las sentencias condenatorias son susceptibles de ser recurridas, implicando esto la paralización temporal de la ejecución de la pena hasta que se resuelva el recurso.

Existe un tipo específico de sentencia condenatoria, denominada **sentencia en conformidad**, que supone un acuerdo entre la petición de pena que propone el fiscal y la defensa, en connivencia con el acusado. No es un juicio al uso, ya que no ha lugar a la declaración/ratificación de testigos, peritos..., únicamente entran en Sala el juez o tribunal, el ministerio fiscal y la defensa.

Es importante que conozcáis que este tipo de sentencias no son recurribles y que si no se recogen las circunstancias de consumo y tratamiento del paciente dificultarán que en la fase de ejecución puedan adoptarse medidas alternativas (*sustitución o suspensión*) a la pena privativa de libertad.

Cuando se ha tenido en cuenta alguna atenuante o eximente en la sentencia, esto quedará recogido en la última parte de la sentencia, (*fallo*) como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.





## Capítulo 6

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

Son la comisión de delitos y sus consecuencias jurídicas, que en este capítulo vamos a describir, las que interfieren en el diseño y continuidad del proceso terapéutico. Por ello, sería aconsejable que, desde los primeros momentos de la intervención, se recojan en la medida de lo posible todas las incidencias legales que el usuario conozca. Debido a la idiosincrasia de la población drogodependiente, lo más habitual es que desconozcan cuál es su situación jurídico penal real.

En este sentido, proponemos una serie de recomendaciones que podrían ayudar a aclarar su realidad legal, es decir, a tener constancia del estado de sus procedimientos. Para ello, es necesario que el usuario se dirija a la sede judicial en la que pueda tener alguna causa pendiente y solicite la información actualizada, esto es, juzgado, número de procedimiento, fase en la que se encuentra la causa y nombre y teléfono del abogado designado. El siguiente paso, sería que el paciente contactara con cada uno de los letrados y les haga partícipes de su situación, tanto anterior como actual, en lo referente a su trayectoria de consumo y/o de tratamiento para que se contemple su problemática en las distintas fases del proceso penal.

Una vez que los profesionales dispongan de esta información (*próximo ingreso en prisión, juicios señalados, medidas alternativas en trámite...*), podrán diseñar un programa de tratamiento individualizado lo más ajustado posible a la realidad del sujeto.

En este capítulo, describimos:

- 1. Penas**
- 2. Medidas de Seguridad**
- 3. Responsabilidad Civil**

## **1. PENAS**

Concepto de pena: privación o restricción de derechos del condenado impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal.

Las penas que pueden imponerse según el Código Penal, son *privativas de libertad*, *privativas de otros derechos* y *multa*.

### **1.1. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

#### **1.1.1. PENA DE PRISIÓN**

Tendrá una duración mínima de 3 meses y máxima de 20 años.

Excepciones:

El límite mínimo puede ser inferior a los 3 meses, por ejemplo, en caso de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.



También el límite máximo en ocasiones excede de los 20 años (*hasta un máximo de 40*) cuando el sujeto comete varios delitos; o en algunos delitos especialmente graves como por ejemplo el asesinato (*hasta 25 años*), delitos de terrorismo (*hasta 30 años*). La pena de prisión podrá llegar hasta los 40 años, tras la reforma introducida en 2003 (que entró en vigor en 2004), en los casos en que el autor haya sido condenado por 2 o más delitos y al menos 2 de ellos estén sancionados con una pena de prisión superior a los 20 años o sean determinados delitos de terrorismo.

#### 1.1.2. LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE (denominada anteriormente “arresto domiciliario”)

Obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el juez en la sentencia.

Tendrá una duración máxima de 6 meses. Puede tener una duración superior cuando opere como responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Esta medida puede cumplirse de forma:

##### **Continua:**

Obliga al penado a permanecer en su domicilio o en un recurso residencial de carácter terapéutico, podría solicitarse bien por el propio penado, como por el juzgado, un certificado que acredite su estancia en ese recurso y la dirección del mismo. Siempre existirá, previa comunicación al juzgado, la posibilidad de solicitar autorizaciones para abandonar el lugar designado por una causa que lo justifique (*urgencia médica, citación a un juicio, circunstancia familiar grave...*).

**Discontinua:**

Requiere la elaboración, por parte del penado, de un calendario en el que se fijen los días de cumplimiento y su frecuencia, en función de su situación personal. Por ejemplo, los pacientes incluidos en programa de mantenimiento con metadona con pauta de recogida diaria, podrán solicitar un permiso para ausentarse del lugar de cumplimiento por el tiempo estrictamente necesario. El centro deberá acreditar mediante escrito, que entregará al paciente, esta circunstancia. Es imprescindible, la posterior aprobación por parte del juzgado. Esta modalidad podrá hacerse efectiva, al igual que en el caso anterior, tanto en el domicilio como en un dispositivo residencial.

Esta medida es vigilada y controlada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin restricción de horarios durante todo el tiempo del cumplimiento.

Cualquier cambio en la situación del penado que pueda interferir en el cumplimiento de la medida debe ser comunicado al Juzgado por el penado con anterioridad a que se produzca.

El incumplimiento de la pena dará lugar al delito de quebrantamiento de condena.

### 1.1.3. RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE MULTA

El **Código Penal** recoge que si el condenado no satisface la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada 2 cuotas diarias no satisfechas, que, si se trata de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente. También puede el juez o tribunal, previa conformidad del penado, determinar que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la



comunidad, equivaliendo 1 día de privación de libertad (*por tanto, 2 cuotas de multa diarias*) a una jornada de trabajo.

La responsabilidad personal subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a 5 años.

El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pagar la multa, aunque mejore la situación económica del penado.

## 1.2. PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS (penas no privativas de libertad)

Suponen una limitación de los derechos políticos, civiles o profesionales. Éstas son:

1.2.1. La inhabilitación absoluta (*privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, y la incapacidad para obtener los mismos o cualquier otro o ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena*).

1.2.2. Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.

1.2.3. La suspensión de empleo o cargo público.

1.2.4. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

1.2.5. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

1.2.6. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.

1.2.7. La prohibición de aproximarse y/o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.

1.2.8. La privación de la patria potestad.

1.2.9. Los **trabajos en beneficio de la comunidad**.

En este **Manual** vamos a desarrollar de una forma más amplia este último apartado por considerar que es de más frecuente aplicación entre la población drogodependiente.

Los trabajos en beneficio de la comunidad sólo podrán imponerse con el consentimiento del penado, le obligan a prestar un servicio no remunerado en actividades de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, o a participar en talleres o programas formativos o de reeducación. La duración oscila de 1 día a 1 año.

Deberá cumplir una serie de condiciones como:

- ◆ Sólo podrá imponerse si el penado consiente, si no, se impondrá otra pena.
- ◆ Su duración diaria no podrá ser superior a 8 horas.





- ◆ La ejecución se desarrollará bajo el control del juez de vigilancia penitenciaria, que a tal efecto requerirá informes sobre el desempeño del trabajo, curso formativo, etc. Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicaran al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena (*ausencia al trabajo, rendimiento inferior al mínimo exigible, expulsión*)
- ◆ El trabajo será facilitado por la Administración.
- ◆ Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.
- ◆ No atentará la dignidad del penado ni se supeditará al logro de intereses económicos.

El incumplimiento de las penas privativas de derechos dará lugar al delito de quebrantamiento de condena.

### 1.3. PENA DE MULTA Y SISTEMA DE DIAS-MULTA

La pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción económica.

Existen dos sistemas de la pena de multa: el sistema de días-multa o de multa por cuotas y el sistema de la multa proporcional.

Cuando un paciente sea condenado al pago de una multa y una vez comprometido al abono de la misma, deberá siempre cumplir con los plazos y la cuantía que se establezca. Si cambiasen las circunstancias del penado y estas interfirieran en su cumplimiento, es imprescindible la comunicación al juzgado, mediante comparecencia y documentación que acredite la nueva situación, antes de producirse el impago. Esto posibilitará que se admita otro tipo de condiciones de pago en función de la nueva situación. Nunca se debe dejar de abonar, sin previa comunicación al órgano judicial, ya que esto

podrá derivar en un ingreso penitenciario (*“responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”*).

### 1.3.1. DÍAS-MULTA

Este sistema, novedad del **Código de 1995**, trata de ajustar la cuantía de la multa a las condiciones económicas del penado, y para ello utiliza dos baremos independientes:

Un primer baremo tiene en cuenta exclusivamente la gravedad del hecho cometido, y por ello es igual para todos los sujetos con independencia de su capacidad económica. La extensión mínima es de 10 días-multa y la máxima de 2 años.

Un segundo baremo se fija por el juez atendiendo únicamente a los recursos económicos del reo, (*deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales*) y consiste en una cuota entre un mínimo de 2 y un máximo de 400 euros. El abono de la multa podrá realizarse en un pago único o en pagos fraccionados. Si la situación económica del condenado varía después de la sentencia, pueden, excepcionalmente, modificarse las cuotas o el plazo para pagarlas.

### 1.3.2. MULTA PROPORCIONAL

Aunque la aplicación del sistema de días multa es el más común, en ocasiones la multa se establece en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio obtenido por el mismo.



En estos casos, la multa se fija teniendo en cuenta no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes, sino principalmente la situación económica del culpable.

Si la situación económica del penado empeora después de dictada la sentencia, puede, excepcionalmente, reducirse el importe de la multa o autorizar su pago en plazos.

## 2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad son otra de las consecuencias jurídicas del delito que se aplicarán a aquellas personas con capacidad de culpabilidad disminuida, es decir, a aquellos en los que se aprecie eximente completa o incompleta, recogidas en el **art. 20 del Código Penal**. Para ello, el juez solicitará y estudiará todas las pruebas e informes que considere pertinentes.

La aplicación de una medida de seguridad se fundamenta en la peligrosidad criminal del sujeto. La peligrosidad criminal se valora en función del hecho delictivo cometido y de la probabilidad de que el sujeto que ya ha cometido una infracción penal, pueda volver a realizar otras.

Las medidas de seguridad no pueden ser ni más gravosas ni de mayor duración que la pena. El límite máximo temporal para la aplicación de estas medidas está en el tiempo que habría durado la pena privativa de libertad y el juez o tribunal debe fijarlo en sentencia; el límite mínimo no está fijado y el **Código Penal** permite que el juez o tribunal sentenciador haga cesar la medida a propuesta del juez de vigilancia en el momento en el que desaparezca la peligrosidad del sujeto.

Durante la ejecución de la medida, el juez de vigilancia penitenciaria deberá elevar un informe anual al juez o tribunal Sentenciador con propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión en base a los informes emitidos por los profesionales que intervienen en el caso.

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a vigente **Código**, son privativas y no privativas de libertad.

## 2.1. MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVATIVAS DE LIBERTAD

- 2.1.1. El internamiento en centro psiquiátrico.
- 2.1.2. El internamiento en centro de deshabituación.
- 2.1.3. El internamiento en centro educativo especial.

## 2.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD:

- 2.2.1. La custodia familiar.
- 2.2.2. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- 2.2.3. La privación de licencia o del permiso de armas.
- 2.2.4. La inhabilitación profesional.
- 2.2.5. La expulsión del territorio nacional, de extranjeros no residentes legalmente en España.
- 2.2.6. La libertad vigilada.



La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

- ✿ La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
- ✿ La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el juez o tribunal establezca.
- ✿ La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el juez o tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
- ✿ La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del juez o tribunal.
- ✿ La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o tribunal.
- ✿ La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
- ✿ La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- ✿ La prohibición de residir en determinados lugares.
- ✿ La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

- ✿ La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
- ✿ La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

A las personas drogodependientes que tengan apreciada una eximente completa o incompleta en sentencia, se les puede aplicar desde medidas de seguridad privativas de libertad, por ejemplo, internamiento en un centro de deshabitación, o no privativas de libertad, como la realización de programa de tratamiento en régimen ambulatorio.

Las medidas de seguridad prescribirán:

- A los 10 años si fueran privativas de libertad superiores a 3 años
- A los 5 años, si fueran privativas de libertad iguales o inferiores a 3 años o no privativas de libertad.

El tiempo de la prescripción se computará desde el día en que haya quedado firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.

Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta.

### 3. RESPONSABILIDAD CIVIL

Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios.



Se contemplan tres formas de satisfacer la responsabilidad civil:

### 3.1. REPARACIÓN DEL DAÑO

Consiste en la obligación de dar, de hacer o de no hacer que el juez o tribunal determine, atendiendo a la naturaleza del hecho delictivo y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, estableciendo si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa. La reparación económica es la alternativa más frecuente y consiste en el acuerdo destinado a reparar el daño material causado por el delito.

### 3.2. RESTITUCIÓN

Se deberá reponer, siempre que sea posible, el mismo bien, abonando en caso necesario, la cuantía para afrontar los daños, que el juez o tribunal estimen.

### 3.3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

Comprende no sólo los daños que se hubieren causado a la víctima, sino también los que se hubieren ocasionado a sus familiares o a terceros. En esta alternativa se pueden fijar pactos de actuación y de conducta para mejorar la relación problemática que desencadenó el delito.

Es habitual que los pacientes drogodependientes, tengan dificultad para cumplir con esta obligación ya que, en general, carecen de medios económicos que se lo permitan. Para estos supuestos, el condenado ha de comunicarlo al juzgado, donde se recogerá dicha información en forma de comparecencia. Posteriormente, el órgano pertinente se encargará de

probar dicha situación. Si ésta queda verificada, se procederá a la declaración de insolvencia y se suspenderá la obligación de sufragar las responsabilidades civiles originadas por un periodo máximo de 15 años. A lo largo de este periodo, si mejoraran las circunstancias económicas del penado, éste tendría que cumplir con esa obligación.

Ante situaciones como las de muchos de los usuarios a los que atendemos, el juzgado ofrece alternativas como el aplazamiento o el pago fraccionado, previa solicitud del interesado.

Es aconsejable que de cualquier gestión (comparecencia) que un usuario realice con un juzgado, solicite copia de la misma.

A continuación se resumen los contenidos más relevantes relativos a las consecuencias jurídicas del delito:







---

## **PENAS**

### **PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

Prisión (3 meses - 20 años)

Localización permanente. Cumplimiento: continuo / discontinuo

Responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa: Prisión o Trabajos en beneficio de la comunidad

---

### **PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS**

Trabajos en beneficio de la comunidad. Requisitos:

Necesario consentimiento del penado

Control: juez de vigilancia penitenciaria

---

### **MULTA**

Días - multa

Posibilidad pago aplazado

Multa proporcional

---

---

## **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

Internamiento en centro psiquiátrico

Internamiento en centro de deshabitación

Internamiento en centro educativo especial

---

### **NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

Libertad vigilada

Prohibición de conducir vehículos a motor ciclomotores

Privación de licencia o permiso de armas

Inhabilitación profesional

Expulsión del territorio español de extranjeros no residentes legalmente

---

---

## **RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **REPARACIÓN DEL DAÑO**

---

#### **RESTITUCIÓN**

---

#### **INDEMNIZACIÓN**

---





## Capítulo 7

### INFORMES EN FASE DE INSTRUCCIÓN Y JUICIO ORAL

Como hemos señalado anteriormente, el juez podrá solicitar (fase de instrucción) o admitir o denegar (*fase de juicio oral*) la práctica de pruebas que se hayan propuesto. Dentro de estas pruebas, se encontrarían los informes emitidos por los distintos profesionales y centros de tratamiento, donde el sujeto realice o haya realizado programa terapéutico.

Intentaremos a continuación orientar en cuanto a los objetivos y contenidos de los mismos, en estas fases del procedimiento:

Los informes solicitados tanto en fase de instrucción como en fase de juicio oral persiguen, principalmente, la acreditación de la drogodependencia del usuario. Para ello, es necesario que los profesionales emitan un diagnóstico relativo al consumo de drogas.

Debe eliminarse la idea errónea de que elaborar informes que no sean favorables (*evolución negativa, escasa adherencia al tratamiento, abandonos, recaídas, etc.*), puedan perjudicar al usuario en el proceso judicial.

Es importante que estos informes contengan:

- ✚ Fecha de inicio del tratamiento.
- ✚ Resumen de la historia social y de consumo.
- ✚ Diagnóstico relativo al consumo de drogas elaborado por los profesionales. Además de poder plantear la demanda del usuario, es imprescindible la emisión de un diagnóstico, en caso de que haya podido realizarse.

- ✚ Patologías de cualquier índole que presenta el paciente y, en su caso, tratamiento farmacológico pautado.
  
- ✚ Diseño de intervención: programa libre de drogas, programa de mantenimiento con metadona, si el sujeto se encuentra a la espera que ingresar en comunidad terapéutica o en otro tipo de recurso.
  
- ✚ Evolución en el proceso terapéutico.
  
- ✚ Fechas de los distintos reingresos.
  
- ✚ Seguimiento analítico, si se efectúa.
  
- ✚ Fecha de alta terapéutica, abandono o derivación a otro dispositivo.

Estos informes constituyen un soporte técnico para que los operadores jurídicos (*juez, ministerio fiscal, defensa, acusación particular*) conozcan de una forma más individualizada en qué consiste una adicción y qué consecuencias ha tenido o tiene en la vida del sujeto.

El hecho de acercar el proceso terapéutico al ámbito judicial podrá facilitar que se contemple la adicción como una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal (*atenuantes o eximentes*) para que de cara al futuro posibilite la adopción de medidas que favorezcan al sujeto y a su proceso de rehabilitación (*por ejemplo, la concesión de una suspensión en fase de ejecución de sentencia*).



Este tipo de informes podrán ser solicitados al centro desde el juzgado que esté tramitando el procedimiento, por iniciativa del propio juez (*sólo en fase de instrucción*) o bien éste acordará la prueba a solicitud de cualquiera de las otras partes: ministerio fiscal, abogado defensor y acusación particular.

Si el informe lo solicita el propio paciente, convendría asegurarse del motivo de la petición para ajustar el contenido del informe al momento del procedimiento, recomendando al usuario que se lo haga llegar a su letrado para asegurarse que se cumpla la finalidad de dicha solicitud. En último término y, ante la imposibilidad de contactar con anterioridad con el abogado, el usuario podrá entregárselo el día señalado para la vista oral, sin que ello suponga su aceptación por parte del juez o tribunal.

Los informes técnicos no son vinculantes, es decir, pueden condicionar o no la decisión judicial. Es importante que, en cualquier caso, los informes emitan una información objetiva y certera acerca de cada usuario.

En fase de juicio oral y, siempre que el informe esté aportado a la causa, los profesionales firmantes del informe podrán ser citados para la ratificación del mismo. Los técnicos tendrán la obligación ineludible de comparecer con independencia de la fecha de emisión del informe, aunque ya no estén trabajando en el centro de tratamiento y/o el paciente haya sido dado de alta/baja en el programa. Los inconvenientes derivados de la obligatoriedad de comparecer (*desplazamiento, horario...*) forman parte de este requerimiento sin que exista forma de subsanarlos.

Para la asistencia a juicio, los técnicos deberán acudir debidamente documentados. Una vez en Sala, deberán contestar a todas las preguntas de forma clara y entendible, procurando no utilizar terminología excesivamente técnica,

sabiendo que juez, fiscal, defensa y, si hubiera, acusación particular y jurado, no tienen por qué conocer las especificidades de un proceso terapéutico, ni lo referente a las adicciones, a la afectación de las capacidades volitivas/cognitivas, peculiaridades médicas/psiquiátricas, psicosociales, etc.

La incomparecencia podría suponer un delito de denegación de auxilio a la justicia, siendo castigado con una pena de multa que oscila entre los 200 y los 5000 euros en el primer llamamiento y, si fuera el segundo, podría ser acusado por delito de obstrucción a la justicia, pudiendo ser conducido por la Fuerza Pública para su comparecencia.



## FASE DE EJECUCIÓN

La parte del proceso judicial de la ejecución de la pena es un tema muy amplio, entendemos que es preciso acotarlo y hablaremos de lo que consideramos fundamental.

La doctrina considera que la ejecución penal es “aquella actividad ordenada y controlada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de las sentencias condenatorias firmes, dictadas en los procesos penales.”

En cada provincia y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno a varios **Juzgados de Vigilancia Penitenciaria**, que tendrán funciones en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad. Con la **Ley Orgánica 5/2003**, se crearon los **Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria**, con sede en Madrid. Estos juzgados conocen de los penados juzgados por la **Audiencia Nacional**.

Las peticiones, quejas y recursos se interpondrán ante el **Juzgado de Vigilancia Penitenciaria** en cuya demarcación se encuentre el Centro Penitenciario donde esté internado el penado.

Los **Juzgados de Vigilancia** son los encargados de velar por los derechos de las personas que se encuentran en prisión y de vigilar el modo en el que se cumple la condena impuesta y de corregir si fuese necesario el trabajo de la Administración Penitenciaria.

A partir de la aprobación de la liquidación de condena (*cómputo de la duración de la pena impuesta en sentencia firme*), cuya realización será competencia del Tribunal Sentenciador, todas las incidencias se verán sometidas al **Juzgado de Vigilancia**, que tiene las siguientes funciones:

- Resolver los recursos en materia de clasificación inicial, progresión o regresión de grado.

- Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- Autorizar los permisos de salida de duración superior a 2 días (excepto para los terceros grados).
- Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a 14 días.
- Aprobar las propuestas sobre beneficios penitenciarios.
- Resolver por vía de recurso las reclamaciones formuladas por los internos sobre sanciones disciplinarias.
- Resolver cualquier petición de queja referida al régimen o al tratamiento y que afecten a derechos fundamentales o a derechos o beneficios penitenciarios.
- Realizar visitas a los establecimientos penitenciarios.

La gestión, control y seguimiento de las penas y medidas alternativas, que a continuación se detallan, se efectuarán a través de los **Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas**:

- ▣ Suspensiones de las penas privativas de libertad.
- ▣ Medidas sustitutivas de las penas privativas de libertad.
- ▣ Trabajos en beneficio de la comunidad.
- ▣ Medidas de seguridad.

Estos servicios dependen orgánica y funcionalmente de un Establecimiento Penitenciario, ya sea Centro Penitenciario o Centro de Inserción Social (CIS).

Forman parte de estas unidades diferentes profesionales penitenciarios: psicólogos, trabajadores sociales, administrativos... Se configuran, por tanto, como equipos multidisciplinares, al frente de los cuales hay un Jefe/Responsable del Servicio.





## Capítulo 8

### EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

La ejecución de las penas privativas de libertad se divide en cuatro momentos:

- Comienza con un auto con la declaración de firmeza de la sentencia y en el que se adoptarán las medidas necesarias para llevarla a cabo.
- Se contemplan, si cabe, alternativas al cumplimiento de la pena privativa de libertad (*sustitución o suspensión*).
- Se practica la liquidación de condena.
- Una vez cumplida la condena, se aprobará el archivo definitivo.

#### 1. CUMPLIMIENTO

Si no cabe ninguna de las alternativas mencionadas (sustitución o suspensión), para el cumplimiento de la pena de prisión, habrá que distinguir:

PENADOS INGRESADOS EN PRISIÓN. Casos:

a) **Que el penado se encuentre cumpliendo en prisión otra pena.**

En este caso, el juez que ejecuta remitirá la sentencia que se va a ejecutar al centro penitenciario en el que esté ingresado, solicitando la fecha de inicio del cumplimiento de esta nueva pena, así como el tiempo de prisión preventiva abonable en su caso para poder practicar la liquidación de condena.

Cuando el centro penitenciario informe de lo anterior se realizará la liquidación de condena fijando como fecha de inicio el día siguiente al de acabar la última condena que esté cumpliendo.

- b) **Si el penado se encuentra en prisión preventiva por la causa que se va a ejecutar y no existan otras responsabilidades pendientes.**

Se remitirá al centro penitenciario la sentencia firme, y se realizará la correspondiente liquidación de condena, la cual tendrá como fecha de inicio el día que la sentencia se hizo firme, abonando el tiempo que ha estado en prisión preventiva.

- c) **Si el penado se encuentra en prisión preventiva por otra causa distinta a la que se va a ejecutar.**

Se remitirá al centro penitenciario la sentencia firme que se va a ejecutar, comunicando que el interno pasa a ser penado y solicitando fecha de inicio de cumplimiento, indicando el juzgado ejecutante la preventiva a abonar para practicar liquidación de condena.



## PENADOS EN LIBERTAD CON DOMICILIO CONOCIDO

Se requerirá al penado para que comparezca ante el órgano judicial que lleve a cabo la ejecución, instándole al ingreso voluntario en prisión para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta. Se le hará entrega de oficio con el mandamiento de prisión dirigido al centro penitenciario, elegido por el penado, para que proceda a su ingreso voluntario en el día que se haya fijado.

Puede darse el caso que el penado ingrese en prisión de forma voluntaria sin aportar el mandamiento de ingreso en prisión. En estos casos el director del centro penitenciario pedirá en las 24 horas siguientes al ingreso al órgano judicial correspondiente, la sentencia, mandamiento de ingreso y liquidación de condena.

## PENADOS EN LIBERTAD Y EN PARADERO DESCONOCIDO

Se acordará busca y captura e ingreso en prisión para el cumplimiento de la pena.

Una vez que se ha efectuado el ingreso en prisión, el interno dependerá del **Juzgado de Vigilancia** correspondiente, pudiendo dirigirse al juez, por escrito, cuando así lo considere.

En este capítulo destinado a la ejecución de la pena de prisión y relacionado con el cumplimiento de la misma, haremos una breve mención a dos aspectos relativos al centro penitenciario, concretamente a los **grados de clasificación** y al **tipo de permisos** que pueden ser concedidos.

1.1. GRADOS DE CLASIFICACIÓN DE LOS PENADOS

**Régimen cerrado:** Presos en primer grado penitenciario. Las circunstancias que dan lugar a este tipo de régimen son: peligrosidad o falta de adaptación.

**Régimen ordinario:** Presos en segundo grado penitenciario. Salvo que concurren circunstancias especiales que obliguen a clasificarles en otro régimen, será normal la clasificación en segundo grado. Este régimen también se aplicará a los penados pendientes de clasificar y a los presos preventivos.

**Régimen abierto:** Presos en tercer grado penitenciario. Este régimen se configura como un régimen en semi-libertad. Podemos distinguir varias modalidades que se concederán en función de las características del penado:

Tercer grado restringido.

Tercer grado con control telemático.

Tercer grado en Centro de Inserción Social.

Tercer grado en unidades dependientes del centro penitenciario, situadas fuera del mismo.

Tercer grado para realizar un programa de deshabitación.

El tercer grado penitenciario, así como el disfrute de los permisos pretenden, en líneas generales, la preparación y adaptación progresiva del interno a su posterior salida en libertad.



#### 1.1.1. TIPOS DE PERMISOS

##### Ordinarios:

El procedimiento para la concesión de los permisos se inicia a propuesta de la *Junta de Tratamiento* (Equipos de observación y tratamiento). Para su concesión tiene que haberse cumplido una cuarta parte de la condena, mantener una buena conducta en el centro y no ofrecer duda del mal uso del mismo, así como un informe favorable de la Junta de Tratamiento. L

La duración máxima de los permisos que se concedan a los internos clasificados en segundo grado es de 36 días al año (18 días por semestre) y 48 días al año para los terceros grados (24 días por semestre). Los terceros grados tienen, además, permisos de salida para fines de semana.

##### Extraordinarios:

Se conceden en casos de fallecimiento, enfermedad grave de padres, cónyuge, hijos o hermanos. También por nacimiento de hijos, para consultas médicas ambulatorias, de un tiempo máximo de 12 horas, así como por otro motivo que se considere importante y pueda ser comprobado. Para internos en primer grado, todo tipo de permiso extraordinario, necesitará de la autorización previa del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Si durante el disfrute de un permiso se comete un nuevo delito o no se regresa a prisión, queda sin efecto el permiso, se le regresará provisionalmente a segundo grado, en caso de que estuviera en tercer grado. Los internos de segundo grado permanecerían en su mismo grado. En cualquiera de los casos, adquirirá nuevas responsabilidades penales y penitenciarias.

### 1.1.2. LIBERTAD CONDICIONAL

Suele ser la última fase del cumplimiento de una pena de prisión, como paso previo al cumplimiento definitivo de la condena. No obstante, la libertad condicional es un beneficio penitenciario y, por tanto, está sujeta a una serie de requisitos y no es de obligada concesión.

Tipos de libertad condicional:

- A. Genérica.
- B. Adelantamiento de la libertad condicional.
- C. Para personas a partir de los 70 años.
- D. Para personas enfermas graves con padecimientos incurables.
- E. Para extranjeros.

#### A. Requisitos para libertad condicional genérica:

Que estén clasificados en tercer grado penitenciario.

Que hayan cumplido las 3 cuartas partes de la condena.

Que tengan un pronóstico individualizado favorable de reinserción social.

Que ha de ser aprobada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Éste establecerá una o varias medidas de obligatorio cumplimiento.

#### B. Requisitos para el adelantamiento libertad condicional:

Que se hayan satisfecho las 2 terceras partes de la condena.

Se podrá adelantar la libertad condicional hasta 90 días por año, cuando se haya cumplido la mitad de la condena y se haya realizado programa de tratamiento.



En ambos casos deben cumplirse el resto de requisitos de la libertad condicional genérica.

- C. Libertad condicional para personas a partir de los 70 años.
  
- D. Requisitos para la concesión de la libertad condicional para personas enfermas graves con padecimientos incurables:  
Informe médico que acredite la situación de enfermedad.  
Que se cumplan los requisitos de la libertad condicional genérica.
  
- E. Requisitos para la concesión de libertad condicional para extranjeros:  
No residir legalmente en España o ser español con residencia en el extranjero.  
Que le haya sido concedida la libertad condicional genérica.  
La solicitud del penado para disfrutar la libertad condicional en su país de origen/residencia.

Causas de **revocación** de la libertad condicional:

- Por la comisión de nuevos delitos.
  
- Por incumplimiento de algunas de las obligaciones que hayan sido impuestas por el Juez de Vigilancia.

La fase de la libertad condicional implica que el penado se encuentra en la última fase del cumplimiento de la pena que tiene lugar fuera del centro penitenciario, pero aún está sujeta a una serie de condiciones, entre ellas la realización de un programa de deshabitación.

Los informes a realizar por los profesionales de los centros de tratamiento ante un paciente en situación de libertad condicional son de las mismas características que los descritos para aquellos usuarios que tenga concedida una suspensión en base a tratamiento.

## **2. INFORMES EN FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Dada la complejidad de la ejecución de las penas, vamos a diferenciar distintos tipos de informes y los objetivos y contenidos recomendados.

Cuando no conste informe anterior acreditativo de la drogodependencia, el juzgado puede acordar la realización del mismo con el objetivo de conocer el proceso terapéutico que realiza el penado, su trayectoria toxicológica y su situación actual en cuanto al consumo. Dicho informe irá orientado a apoyar la decisión judicial en orden a establecer una medida alternativa al cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Se trata de que estos informes ofrezcan la posibilidad de que el juzgado acceda a conceder la sustitución o suspensión de la condena, en aquellos casos en los que el paciente presente una evolución favorable en su proceso rehabilitador. En estos casos, es importante plasmar en el informe, si así se considera, que un ingreso penitenciario podría suponer un retroceso de los avances que hayan podido conseguirse hasta el momento.





Es conveniente que estos informes contengan la siguiente información:

- ✚ Diagnóstico relativo al consumo de drogas elaborado por los profesionales.
- ✚ Situación socio-familiar actual, destacando apoyos familiares y/o institucionales, lugar de residencia.
- ✚ Historia de consumo.
- ✚ Fecha de inicio, tipo de tratamiento y fase en la que se encuentra.
- ✚ Evolución en el proceso terapéutico.
- ✚ Tratamientos anteriores.
- ✚ Fechas de los distintos reingresos.
- ✚ Patologías asociadas al consumo y/o trastornos psiquiátricos y, en su caso, tratamiento farmacológico pautado.
- ✚ Seguimiento analítico, si se efectúa.

Si el informe lo solicita el propio paciente, convendría asegurarse el motivo de la petición para ajustar el contenido del informe al momento del procedimiento,

recomendando al usuario que se lo haga llegar a su letrado para asegurarse que se cumpla la finalidad de dicha solicitud.

Es importante que, en cualquier caso, los informes emitan una información objetiva y certera acerca de cada usuario.



### 3. ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

El Código Penal establece como posibles alternativas al cumplimiento de penas en personas drogodependientes, centros debidamente homologados de carácter público o privado. En cuanto a la tipología del programa (en régimen ambulatorio o residencial), la legislación no recoge las características del proceso de tratamiento a realizar. Es función de los profesionales orientar al juez sobre el programa de deshabituación más acorde a la problemática del sujeto.

#### 3.1. SUSTITUCIÓN

Los jueces o tribunales podrán sustituir la condena impuesta, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado una vez iniciada la fase de ejecución de las penas:

Cuando el caso lo aconseje se podrá sustituir 1 día de prisión por 2 cuotas día/multa o por 1 día de localización permanente o por una jornada de trabajo en beneficio de la comunidad.

En el caso de que la condena sea derivada de la comisión de un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima. El juez impondrá adicionalmente la realización de programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la prohibición de acudir a determinados lugares y la prohibición de aproximarse y/o comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.

En la sustitución de las penas privativas de libertad **art. 88 del Código Penal** se distinguen dos supuestos:

### 3.1.1. SUSTITUCIÓN ORDINARIA

La pena de prisión que no exceda de 1 año, se podrá sustituir por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad.

La pena de prisión que no exceda de 6 meses, se podrá sustituir por multa, por trabajos en beneficio de la comunidad o por localización permanente.

### 3.1.2. SUSTITUCIÓN DE LA PENA PARA EXTRANJEROS

#### Sustitución por expulsión:

Las penas de prisión inferiores a 6 años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España podrán ser sustituidas por la expulsión del territorio español, salvo que el juez considere o aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España, valorando la gravedad y naturaleza del delito, los antecedentes penales y la existencia de otros procedimientos penales, las circunstancias personales de arraigo social o familiar.

#### Sustitución por localización permanente:

Será posible en aquellos casos en los que la pena de prisión no exceda de 6 meses.



### Sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad:

En aquellas penas privativas de libertad no superiores a 1 año.

#### 3.1.3. SUSTITUCIÓN EXTRAORDINARIA

Excepcionalmente, se podrá sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión superiores a 1 año y que no excedan de 2 años para *reos no habituales*, cuando se infiera que el cumplimiento de la pena en prisión podría frustrar los fines de prevención y reinserción social.

*Reo habitual:* A efectos de la sustitución de las penas privativas, se consideran reos habituales los que hubieran cometido 3 o más delitos, de los comprendidos en un mismo capítulo del Código Penal (cada capítulo comprende una serie de delitos), en un plazo no superior a 5 años y hayan sido condenados por ellos.

El incumplimiento de la pena sustituida significará que el penado tendrá que cumplir la pena original, descontándole en su caso lo que haya cumplido hasta el momento.

**NO SE PODRÁ SUSTITUIR UNA MEDIDA QUE YA SEA  
SUSTITUTIVA DE OTRA**

Es decir, si se ha solicitado la sustitución de una pena de prisión por multa y ésta no se puede abonar, se cierra la posibilidad de volver a sustituirla.

### 3.2. SUSPENSIÓN

La teoría sobre la suspensión de la ejecución de las penas, se basa en el siguiente fundamento: La pena no ha de cumplirse si desde el punto de vista de la prevención, no es indispensable.

Una de los objetivos de suspensión de condena es evitar los efectos negativos que un ingreso penitenciario pueda derivar para un delincuente primario que presente un pronóstico saludable de futuro.

La **suspensión** de la pena es la facultad del juez o tribunal para suspender una pena privativa de libertad (prisión), supeditándola al cumplimiento de una serie de condiciones.

En este **Manual**, nos centraremos en tres tipos de suspensiones por ser las que más posibilidades de aplicación tienen en la población drogodependiente: la suspensión general u ordinaria que se recoge en el art. 80 y siguientes del Código Penal, la suspensión por motivos de grave enfermedad y la suspensión en base a tratamiento para supuestos de drogadicción y alcoholismo definida en el art. 87 del Código Penal.

#### 3.2.1 SUSPENSIÓN GENERAL U ORDINARIA

Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad si se cumplen los siguientes **requisitos**:

- Que el condenado haya delinquirido por primera vez. No se tendrán en cuenta los antecedentes penales que hayan sido cancelados o pudieran serlo.
- Que la pena impuesta o la suma de las penas impuestas en una misma sentencia no sea superior a 2 años de prisión.



- Que se haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, salvo que sea insolvente.

Se entiende que un sujeto tiene antecedentes penales cuando ha sido condenado en sentencia firme por un delito. No se computan como antecedentes penales las sentencias por juicios de faltas ni la mera denuncia, imputación o acusación por un hecho delictivo.

#### **Plazos de suspensión:**

-De 2 a 5 años para las penas privativas de libertad inferiores a 2 años.

-De 3 meses a 1 año para las penas leves, inferiores a 3 meses.

Estos plazos se fijaran por los jueces o tribunales, previa audiencia de las partes, atendiendo a las circunstancias personales del autor, las características del hecho y la duración de la pena impuesta.

**La concesión de la suspensión de la ejecución de la pena estará siempre condicionada a que el penado no delinca en el plazo que se haya establecido.**

#### **3.2.2 SUSPENSIÓN POR MOTIVOS DE GRAVE ENFERMEDAD**

Los jueces o tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno cuando el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

### 3.2.3. SUSPENSIÓN DE LA PENA PARA EXTRANJEROS

Las penas privativas de libertad inferiores a 6 años, impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por una expulsión del territorio español, salvo que se aprecien razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario. También podrá acordarse la suspensión en un auto motivado posterior a la sentencia, previa audiencia de las partes.

La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización de residencia o trabajo.

El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 5 a 10 años. Si regresara antes del plazo establecido judicialmente, cumpliría la/s pena/s sustituida/s.

Se podrá acordar durante la ejecución de la sentencia, la expulsión de la persona extranjera no residente legalmente en España que estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, en el caso que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las 3/4 partes de la condena (*libertad condicional*).

Con el fin de poder regular la expulsión, se podrá acordar su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros en los términos y límites previstos en la Ley. Si la expulsión no se llevara a cabo se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta.





#### 3.2.4. SUSPENSIÓN EN BASE A TRATAMIENTO PARA SUPUESTOS DE DROGADICCIÓN Y ALCOHOLISMO. Art. 87 Código Penal.

El juez o tribunal con audiencia de las partes podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a 5 años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de sustancias estupefacientes..., siempre que se certifiquen suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

Es decir, los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad si se cumplen los siguientes **requisitos**:

- Que la pena impuesta o la suma de las penas impuestas en una misma sentencia no sea superior a 5 años de prisión.
- Que se acredite la condición de drogodependiente.
- Que sea evaluado por el médico forense.
- Que se encuentre deshabitado o en fase de tratamiento.

Esta suspensión quedará siempre condicionada a que el penado no delinca en el periodo que se señale que será de 3 a 5 años. Si tras la finalización del periodo de suspensión se estimase necesaria según informes de los profesionales de tratamiento, la continuidad del proceso rehabilitador se podrá acordar una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a 2 años.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización.

La mención de este **artículo 87**, puede llevar al siguiente malentendido:

Para profesionales no familiarizados con el ámbito judicial no sería disparatado pensar que el **artículo 87** es el que opera de forma específica y exclusiva en usuarios drogodependientes con incidencia jurídico-penal.

Sin embargo, el procedimiento está orientado a agotar previamente, si concurren los requisitos en el condenado, el **artículo 80 del Código Penal** (*suspensión general*). Por tanto, si el condenado no tiene antecedentes penales, aun presentando un problema de consumo, se beneficiará previamente de la suspensión general que de la específica (**artículo 87 Código Penal**), lo cual no quiere decir que el tribunal establezca una medida de seguridad o una regla de conducta dirigida al tratamiento de su adicción.



Concluimos este capítulo con un breve resumen sobre las alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad:

## SUSTITUCIÓN

### GENERAL/ORDINARIA

- Pena de prisión inferior a 1 año por multa o trabajos en beneficio a la comunidad.
- Pena de prisión inferior a 6 meses por multa, trabajos en beneficio a la comunidad o localización permanente.

### PARA EXTRANJEROS

- Pena de prisión inferior a 6 años por expulsión.
- Pena de prisión inferior a 6 meses por localización permanente.
- Pena de prisión inferior a 1 año por trabajos en beneficio a la comunidad.

### EXTRAORDINARIA

- Pena de prisión de entre 1 y 2 años para reos no habituales por multa o por multa y trabajos en beneficio a la comunidad.

## SUSPENSIÓN

### GENERAL/ORDINARIA

Para delincuentes primarios con condenas inferiores a 2 años que hayan satisfecho la responsabilidad civil.

-De 2 a 5 años para penas privativas de libertad inferiores a 2 años.

-De 3 meses a 1 año para las penas leves inferiores a 3 meses.

### POR MOTIVOS DE GRAVE ENFERMEDAD

No se exigen los requisitos de la suspensión general si la enfermedad es grave y con padecimientos incurables.

### PARA EXTRANJEROS

Pena de prisión inferior a 6 años → Expulsión del territorio nacional.

### EN BASE A TRATAMIENTO

Para supuestos de drogadicción y alcoholismo.

-Pena de prisión inferior a 5 años.

-Toxicomanía acreditada.

-Evaluación por médico forense.

-Deshabitación o en proceso de tratamiento.



## ELABORACIÓN DE INFORMES en relación al art. 87 Código Penal.

- Informes que acompañen la solicitud de una suspensión  
- Informes de seguimiento y evolución

### Informes que acompañen la solicitud de una suspensión

La suspensión de la medida privativa de libertad en base al cumplimiento, entre otros requisitos, en un centro de tratamiento, será acordada y establecida, en último término, por el juez que dicte y/o ejecute sentencia (*fase de juicio oral y fase de ejecución de sentencia*) quien no tiene por qué conocer criterios técnicos y terapéuticos que den soporte lógico a la decisión.

Por ello, uno de los papeles a adoptar por parte del personal técnico del ámbito de las drogodependencias es orientar y proponer, mediante informe, medidas que se ajusten a los requisitos judiciales exigidos y se adecuen al momento y a las necesidades terapéuticas que presente el penado/paciente. Esto supone un acompañamiento en el proceso judicial y una mediación que persigue el punto de encuentro entre el sistema judicial y el enfoque terapéutico.

En aquellos casos en los que el informe se realice para acompañar la solicitud de una suspensión de condena en base a tratamiento (**art. 87 Código Penal**) debe tenerse en cuenta que es importante que el usuario presente una adecuada adherencia al tratamiento.

Sería aconsejable que estos informes recogieran:

- ✚ Diagnóstico elaborado por los profesionales.
  
- ✚ Fecha de inicio, tipo de tratamiento y fase en la que se encuentra.
  
- ✚ Situación actual socio-familiar y de consumo.
  
- ✚ Objetivos terapéuticos.
  
- ✚ Evolución en el tratamiento.
  
- ✚ Logros/avances conseguidos.
  
- ✚ Objetivos de trabajo pendientes.

Si el informe lo solicita el propio paciente, convendría asegurarse el motivo de la petición para ajustar el contenido del informe al momento del procedimiento, recomendando al usuario que se lo haga llegar a su letrado para asegurarse que se cumpla la finalidad de dicha solicitud.

Es importante que, en cualquier caso, los informes emitan una información objetiva y certera acerca de cada usuario.



### Informes de seguimiento y evolución

Una vez concedida la suspensión y, durante el plazo que quede establecido, de tres a cinco años, el juez o tribunal solicitará que los profesionales de estos centros informen sobre la evolución en el tratamiento a través de la remisión de informes periódicos a dicho juez o tribunal. El inicio en este proceso de seguimiento e información vendrá determinado por la comunicación oficial del juzgado al centro de referencia, donde quedará establecido el plazo en el que el centro tendrá que informar, así como la periodicidad (mensual, bimensual, trimestral...).

En este tipo de informes de seguimiento debe recogerse lo acontecido en el proceso desde la emisión del informe anterior:

- ✚ Avances conseguidos.
  
- ✚ Cambios en el tipo de intervención (ingreso en comunidad terapéutica, derivación a otros dispositivos), especificando el nombre y la dirección del recurso y el tiempo previsto de permanencia.
  
- ✚ Posibles incidencias: no asistencia reiterada a citas, consumos puntuales, recaídas... En este último caso sería de gran utilidad orientar al juzgado a cerca de lo que supone una recaída dentro de un proceso global de tratamiento, para que estas no se identifiquen como un abandono del proceso o como un retroceso irreversible en el mismo.

Será fundamental trasladar la realidad terapéutica de la drogodependencia, e ilustrar que las recaídas u otras incidencias, son circunstancias contempladas en cualquier fase del proceso. Es fácil

pensar para la población ajena al mundo de las drogodependencias, que las recaídas son un fracaso y los largos periodos de abstinencia, éxitos. No es de extrañar que jueces y tribunales compartan esta visión; por ello, es nuestro el papel de cambiar esta concepción, por una parte simplista, para un fenómeno tan complejo como es el de las adicciones.

- ✚ Si no hay aspectos que destacar, reflejar la permanencia del sujeto en tratamiento y si continúa o no manteniendo una evolución favorable.
- ✚ En caso de haber existido problemas a lo largo del proceso debe informarse al juzgado, indicando las medidas sancionadoras adoptadas de haber sido necesario y el tiempo de duración de las mismas.

#### En caso de expulsión del recurso

En caso de que el penado no cumpla las normas del centro, incurra en alguna incidencia o simplemente que exista causa que impida que se lleve a cabo el cumplimiento en ese centro, los profesionales podrán adoptar las medidas (*disciplinaria o no*) que estimen oportunas, pero no puede sancionar directamente con la expulsión definitiva, sin haber informado previamente a la autoridad judicial de las circunstancias para que ésta adopte las medidas pertinentes.

Esta información adoptará la forma de escrito en el que se detallará de forma rigurosa lo acontecido y las causas por las que se considera la imposibilidad de que el penado continúe en ese centro. Siempre es positivo orientar al juez hacia una decisión que se base en criterios terapéuticos que puedan seguir beneficiando al paciente, es decir, además de informar sobre las circunstancias que están motivando una expulsión o una interrupción en el tratamiento, puede ser de gran ayuda que se haga una propuesta técnica





fundamentada en criterios terapéuticos y en la que el juez pueda apoyarse para adoptar una nueva medida o realizar modificaciones sobre la ya acordada. Con esa información el juzgado podrá adecuar esa propuesta terapéutica con los requisitos judiciales que exija la medida.

#### En caso de abandono del tratamiento

La medida de suspensión, como ya hemos ido viendo, queda condicionada al no abandono del tratamiento, exigido para el mantenimiento de esta medida. El abandono del tratamiento debe ser comunicado a la instancia judicial.

### En caso de alta terapéutica

El tiempo de la suspensión en base a tratamiento (de 3 a 5 años), a menudo entra en contradicción con criterios terapéuticos, ya que el tratamiento de deshabitación carece de plazos al estar sujeto a múltiples factores bio-psico-sociales.

Desde la perspectiva terapéutica, un programa no debería prolongarse únicamente para ajustarse a un plazo establecido. Si los profesionales consideran que una persona ha cumplido con los objetivos del tratamiento, informará al juzgado de ello, reflejando en dicho informe el alta terapéutica y la fecha prevista para la misma, teniendo en cuenta que la fecha establecida para el alta no tendrá por qué coincidir con la finalización del periodo por el que se ha concedido la suspensión.

Es decir, un paciente podrá obtener el alta terapéutica cuando los profesionales que lleven su caso así lo consideren, independientemente del tiempo en el que haya permanecido en tratamiento. No obstante, podrán proponer otro tipo de medida orientada a la prevención y reinserción que pueda ser efectiva durante el tiempo que reste.

En este tipo de informes sería conveniente hacer constar:

- ✚ Fecha de inicio del tratamiento.
- ✚ Objetivos propuestos para las distintas fases del proceso y la consecución satisfactoria de los mismos.
- ✚ Motivos por los que se procede a dar el alta terapéutica, justificando la no necesidad de continuar el tratamiento.
- ✚ Avance de un pronóstico favorable.



Es importante que, en cualquier caso, los informes emitan una información objetiva y certera acerca de cada usuario.

La suspensión será **REVOCADA O ANULADA** si el condenado comete un nuevo delito durante el plazo de esa suspensión y tendrá que cumplir la pena íntegra que le ha sido suspendida.

Para que se considere que el penado ha cometido un nuevo delito éste deberá haber sido condenado, esto es, que exista sentencia firme y no únicamente que esté imputado/acusado en un nuevo procedimiento.

No supondrá revocación la sentencia condenatoria que recaiga en el periodo de suspensión por un delito cometido anterior a la concesión de la misma.

Otra de las razones, por las que una suspensión será revocada es el abandono del proceso terapéutico, ya que la realización del programa es uno de los requisitos para la concesión de la misma.

El hecho de no cumplir con las obligaciones y deberes establecidos por el juzgado no tiene por qué conllevar la revocación directa, sino que puede dar lugar a una amonestación por parte del juzgado, o a la ampliación del plazo de la suspensión.

Si la suspensión de condena se ha cumplido satisfactoriamente, ésta no será computable como antecedente penal.

Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido, se acordará la *remisión de la pena* si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento de penado.

Como se ha señalado anteriormente, la ejecución de la suspensión del cumplimiento de penas privativas de libertad será supervisada por los Servicios de gestión de penas y medidas alternativa, que se encargan del control y seguimiento de los deberes y obligaciones establecidas como condiciones de la suspensión.

Estos servicios serán los responsables de implementar un plan individual de intervención y seguimiento del mismo. Esto no entra en contradicción con la intervención que pueda establecer el juzgado consistente en un programa de tratamiento, es decir, serían por tanto dos vías de información y seguimiento distintas y complementarias de las que se servirá el juzgado para conocer si la medida impuesta se está cumpliendo correctamente.

#### **4. LIQUIDACIÓN DE CONDENA**

Es el certificado que expide el secretario del tribunal sentenciador que detalla el cómputo de la duración de la pena impuesta en sentencia firme.

Se calculará los días de condena a partir de la fecha que se considera inicio del cumplimiento.

Se abonará el tiempo de la detención policial/judicial y se abonará también el tiempo que hubiere podido estar en prisión preventiva por esta misma causa.

Se podrá abonar el periodo de prisión preventiva que se haya cumplido por una causa en la que finalmente haya sido absuelto, pero en ningún caso un mismo periodo de prisión preventiva podrá ser abonado en más de una causa.



Una vez practicada la liquidación se comunicará a todas las partes para la impugnación si procede. Si se impugna se abre una incidencia con traslado a las demás partes y resolución en un auto susceptible de recurrir en apelación.

Una vez aprobada la liquidación, todas las incidencias se comunicarán al **Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.**





## Capítulo 9

### EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Una vez iniciada la fase de ejecución y a través de un auto de *incoación*, el juez ejecutor solicita al **Plan Regional y/o Municipal de Salud** de la comunidad autónoma correspondiente que estos propongan el recurso que consideren más adecuado. Con esta información, el juzgado requerirá al centro, por escrito, la posibilidad de hacer efectiva la medida en ese recurso, que contestará si se ajusta el tipo de recurso y el tratamiento a la decisión judicial. Si esto es posible, el juzgado comunica al penado el centro de cumplimiento de la medida.

Cuando el cumplimiento sea de una única medida, no se plantea ningún problema. El problema aparecerá cuando haya que hacer cumplir medidas concurrentes o cuando se hayan impuesto penas y medidas en distintos procedimientos.

En general las medidas privativas de libertad priman sobre las no privativas en caso de imposible cumplimiento simultáneo.

En el caso de que haya más de una medida privativa de libertad, estas se cumplirán en función de su gravedad en cumplimientos sucesivos.

Cuando concurra una pena privativa de libertad, con medidas no privativas su ejecución si son compatibles será simultánea. Por ejemplo: un penado puede cumplir una pena privativa de libertad de seis meses en un centro terapéutico y, a la vez, haberle sido retirado el permiso de conducir.

Una vez iniciado el cumplimiento de la medida en el centro designado, los profesionales del mismo informarán con la periodicidad que el juzgado acuerde sobre la evolución del sujeto.

Sería aconsejable que estos informes recogieran:

- ✚ Fecha de inicio, tipo de tratamiento y fase en la que se encuentra.
  
- ✚ Situación actual socio-familiar y de consumo.
  
- ✚ Objetivos terapéuticos.
  
- ✚ Evolución en el tratamiento.
  
- ✚ Logros/avances conseguidos.
  
- ✚ Objetivos de trabajo pendientes.
  
- ✚ Posibles incidencias: incumplimiento de la normativa del centro, recaídas y consideraciones terapéuticas.

Cuando convenga, por la evolución del paciente, un cambio en el tipo de intervención (ingreso en comunidad terapéutica, derivación a otros dispositivos), se emitirá escrito al juzgado solicitando dicho cambio argumentando los motivos y las características y objetivos de la nueva propuesta terapéutica, lo que podrá o no ser aceptado por el Juzgado.





Una vez determinada por el juez la medida apropiada para el sujeto, caben variaciones dentro de la ejecución de las medidas: pueden cesar, ser sustituidas o ser suspendidas.

- a) **Cese** de la medida: el juez podrá decretar el cese de cualquier medida de seguridad en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.
  
- b) **Sustitución** de la medida: Una vez comenzada la ejecución de la medida, el juez podrá acordar su sustitución por otra que resulte más adecuada. Pero si conforme a ésta el sujeto evoluciona desfavorablemente, se dejará esta segunda medida sin efecto, volviéndose a imponer la primera medida, aunque cabe la posibilidad de proponer una tercera.
  
- c) **Suspensión** de la medida: si no existe total garantía de que la peligrosidad del sujeto ha desaparecido, pero el sujeto ha evolucionado favorablemente, cabe la posibilidad de suspender la ejecución de la medida de seguridad durante un plazo limitado, en el que se impondrá la condición de que no vuelva a delinquir. La duración de plazo será la del tiempo que le quede por cumplir de medida de seguridad.

En caso de **QUEBRANTAMIENTO** de la medida de seguridad:

Si la medida quebrantada es de internamiento, se decretará el reingreso del sujeto en el centro correspondiente.

Si la medida no es privativa de libertad, podrá sustituirse la medida quebrantada por una de internamiento si la situación del penado así lo requiriera.

El quebrantamiento de la medida de seguridad supone un delito y tiene como consecuencia, en el caso de que la medida fuese de internamiento, el reingreso en ese centro o en otro de similares características, pudiendo ampliarse el tiempo de

la medida de 6 meses a 1 año y, si fuera medida no privativa de libertad, la posibilidad de que se imponga medida de internamiento o bien que se aumente la duración de la medida no privativa de 12 a 24 meses.



## Capítulo 10

### EJECUCIÓN DE OTRAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

#### 1. EJECUCIÓN DE LA PENA DE MULTA

Está prevista legalmente la posibilidad de pagar de manera fraccionada, siempre que los plazos no se extiendan más allá de los 2 años desde la firmeza de la sentencia.

Cuando además de la pena de multa, se establezca una indemnización, los primeros pagos irán a satisfacer la responsabilidad civil (*indemnización*) y solo cuando ésta esté satisfecha, se aplicara el importe al pago de la multa.

Si la situación económica del penado varía después de haber acordado el importe de la pena de multa, el juez o tribunal excepcionalmente y tras la correspondiente averiguación, podrá modificar tanto el importe como los plazos.

#### **Consecuencias del impago de la multa:**

Si no se satisface la multa impuesta, el penado cumplirá, como responsabilidad personal subsidiaria, un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no abonadas.

Tratándose de una multa derivada de una sentencia por un juicio de faltas, se podrá cumplir mediante localización permanente. También se podrá acordar previa conformidad del penado, el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria, mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada 1 de privación de libertad equivaldrá a 1 jornada de trabajo.

Si no se paga la multa, no incurre en delito de quebrantamiento de condena, porque el impago lleva siempre aparejado un día de ingreso en prisión por cada dos cuotas no satisfechas.

## **2. EJECUCIÓN DE LA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE**

La pena de localización permanente es introducida tras la desaparición del arresto de fines de semana. Se considera como una pena privativa de libertad que obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar que el penado designe.

Posibilita el cumplimiento en centro penitenciario y el empleo de medios electrónicos para la localización del penado.

La pena de localización permanente puede tener una duración hasta 6 meses y su ámbito de aplicación se ha ampliado para el cumplimiento de penas por delitos menos graves como pena sustitutiva de la prisión hasta 6 meses.

El cumplimiento de la pena de localización permanente, puede llevarse a cabo de forma continuada, pero también es posible el cumplimiento discontinuo cuando el penado lo solicite y las circunstancias lo aconsejen.

En los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal y atendiendo a la reiteración en la comisión de los delitos, el juez podrá acordar en sentencia que esta pena se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado. También si el penado lo solicita y las circunstancias lo aconsejan el juez o tribunal, oído el ministerio fiscal, puede acordar que la pena se cumpla los sábados y domingos de forma no continuada.

El seguimiento y control podrá realizarse mediante agentes de la autoridad o utilizando medios mecánicos o telemáticos.



Si se incumple la localización permanente y ésta es una pena principal, el penado podrá incurrir en un delito de quebrantamiento de condena.

### 3. EJECUCIÓN DE LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Se podrá establecer como pena leve, para las faltas, su duración puede alcanzar hasta los 30 días, como pena menos grave de los 31 a los 180 días. Como pena sustitutiva de una pena de prisión puede excepcionalmente alcanzar hasta 2 años.

Los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, realizarán una entrevista de valoración con el penado, tras la cual elaborarán un plan de cumplimiento en el que se establecerá, el puesto a ocupar, el horario y las condiciones en las que se desarrollará la prestación.

El plan tendrá que ser aceptado por el penado, por la entidad en la que va a realizar el trabajo y por la administración penitenciaria y será el Juez de Vigilancia Penitenciaria el encargado de aprobar dicho plan.

Si el penado estuviera en una situación de incapacidad temporal en su trabajo habitual, tiene reconocida alguna minusvalía, está jubilado o en paro debe igualmente cumplir la pena de trabajos en beneficio de la comunidad que le ha sido impuesta ya que los motivos anteriores no justifican el dejar de cumplir la misma, pues las tareas a desarrollar se adaptarán a las circunstancias y capacidades del penado en ese momento.

En caso de no cumplir adecuadamente el plan de ejecución de la pena, la autoridad judicial competente podrá decretar el quebrantamiento de condena y las consecuencias legales que de ello se derivan.

#### 4. EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS

En este apartado sólo vamos a hacer mención a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, por ser una de las de más frecuente aplicación en la población drogodependiente.

Se inhabilita al penado para conducir durante el tiempo que fije la pena. Si ésta es superior a 2 años, implicará la pérdida del permiso de conducir, pudiendo optar al mismo mediante los cauces habituales (examen teórico y práctico) una vez se haya extinguido el periodo de retirada.

#### 5. EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA CONDENA

Por razones de complejidad en la ejecución de la responsabilidad civil, diremos que ésta se regula en los **arts. 109 y 122 del Código Penal** y en los **arts. 984.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**.

No obstante, vamos a describir los posibles supuestos:

- a) Satisfacer el pago de la responsabilidad civil de forma voluntaria. En este caso el pago se entregara a los perjudicados y se procederá al archivo de la causa si están cumplidos el resto de las penas.
- b) Si el penado no puede pagar toda la responsabilidad civil, puede solicitar un aplazamiento. Si el pago fuera parcial, será preciso la declaración de insolvencia que determinará el archivo de la ejecutoria con carácter provisional. Se podrá reabrir si el penado mejora su situación económica en un plazo de 15 años.



- c) El pago de la responsabilidad civil podrá efectuarse con bienes susceptibles de embargo.
- d) En el caso de fallecimiento del responsable civil y si existiera patrimonio ejecutable, la responsabilidad civil podrá ser satisfecha con la masa hereditaria del fallecido.

Si el paciente alcanza su libertad definitiva antes de finalizar el proceso terapéutico, los profesionales estarán solo obligados a informar hasta la fecha de cumplimiento.

Es importante que, en cualquier caso, los informes emitan una información objetiva y certera a cerca de cada usuario.





# ORDEN CIVIL

Dentro de este orden jurisdiccional se va a desarrollar lo relacionado con aquellos **Juzgados de Primera Instancia** con competencia en el **Derecho de Familia** (*Juzgados de Familia*). El Derecho de Familia es la parte del Derecho Civil que regula las relaciones familiares: regulación del matrimonio y de sus crisis (separación, divorcio, nulidad y medidas provisionales), relaciones paterno-filiales (representación legal de los hijos, extinción de la patria potestad, adopción...), incapacitación (tutela, curatela y guarda de menores o incapacitados).

Muchas de las personas con las que trabajamos, cuentan con más procedimientos judiciales ajenos al orden penal, principalmente en materia de familia. En este ámbito, es posible que los profesionales de los centros de tratamiento se encuentren en la situación de tener que emitir un informe de un paciente que acredite su situación actual y evolución en cuanto a su drogodependencia para procedimientos de familia en los que estén implicados menores (custodia, régimen de visitas).

Es conveniente que estos informes contengan la siguiente información:

- ✚ Diagnóstico relativo al consumo de drogas elaborado por los profesionales.
  
- ✚ Situación socio-familiar actual.
  
- ✚ Situación actual de consumo y si ésta le permite ejercer sus funciones parentales de manera responsable.
  
- ✚ Fecha de inicio, tipo de tratamiento y fase en la que se encuentra.

- ✚ Evolución en el proceso terapéutico.
- ✚ Patologías asociadas al consumo y/o trastornos psiquiátricos y, en su caso, tratamiento farmacológico pautado.
- ✚ Seguimiento analítico, si se efectúa.

Si el informe lo solicita el propio paciente, convendría asegurarse el motivo de la petición para ajustar el contenido del informe al momento del procedimiento, recomendando al usuario que se lo haga llegar a su letrado para asegurarse que se cumpla la finalidad de dicha solicitud.

Es importante que, en cualquier caso, los informes emitan una información objetiva y certera a cerca de cada usuario.



## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**ABOGADO DE OFICIO:** Profesional del Derecho que se designa cuando la parte en el proceso así lo solicita o se niega a designar un abogado siendo preceptiva su intervención. Tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos.

**ABSOLUCIÓN:** Libre de responsabilidad penal en todos los casos.

**ACUSACIÓN PARTICULAR:** Persona, distinta al Ministerio Fiscal, que ejercita la acción penal como parte acusadora de los hechos que revisten los caracteres de delito y generalmente representa los intereses de la víctima.

**ACUSADO:** Situación a la que pasa el imputado cuando resulten contra él, indicios racionales de criminalidad en base a una serie de pruebas, es decir, cuando se dicta contra el auto de procesamiento.

**AGRAVANTE:** Circunstancia que aumenta la responsabilidad criminal al denotar una mayor peligrosidad o perversidad en el autor del delito (reincidencia, ensañamiento, alevosía, abuso de superioridad, etc.).

**ALEGAR:** Dicho del interesado o de su abogado: argumentar oralmente o por escrito, hechos y derechos en defensa de su causa.

**ALEVOSÍA:** Cuando el culpable cometa cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla.

**ATENUANTES:** Circunstancia que modifica la responsabilidad criminal, disminuyendo la pena correspondiente al delito (arrepentimiento, estado de necesidad).

**AUTO:** Resolución judicial que se emite cuando se decidan incidentes o puntos esenciales que afecten de manera directa a los imputados o procesados responsables civiles, acusadores y/o particulares. Un auto deberá recoger: antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y una parte dispositiva.

**BENEFICIO PENITENCIARIO:** Medidas que, articuladas como derechos en el marco penitenciario y con el fin de facilitar la reeducación y la reinserción social del recluso, permiten la reducción de la duración de la condena o el adelantamiento de la libertad condicional.

**CALIFICAR EL DELITO:** Determinar el tipo de delito y la pena que puede aplicarse según el Código Penal.

**CAREO:** En materia de investigación criminal, y por orden del juez u otra autoridad competente, la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, para averiguar mejor la verdad, oyéndolos.

**CÉDULA DE CITACIÓN:** Documento por el cual se dirige un llamamiento, por orden del juez o tribunal para que una determinada persona acuda a una diligencia judicial.

**CITACIÓN:** Diligencia, que realiza el secretario judicial, en virtud de la cual se convoca a una persona para que acuda a un determinado acto judicial o extrajudicial. Se podrá hacer por correo

certificado con acuse de recibo. Se entenderá practicada en la fecha en la que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

**COMPARECENCIA:** Presentarse físicamente ante el juez o tribunal para llevar a cabo un acto procesal, sea espontáneamente o por llamado del juez.

**COMPARECENCIA EN JUICIO:** Acto de personarse en un procedimiento judicial, para ostentar la calidad de parte, bien personalmente, bien a través de abogado o procurador, en los casos exigidos por la Ley.

**DECLARACIÓN:** Manifestación que se hace para explicar un hecho o comunicar un asunto.

**DELINCUENTE PRIMARIO:** Aquel que haya delinquido por primera vez en cualquier delito “doloso”.

**DELITO:** Acción u omisión dolosa o imprudente penada por la Ley.

**DELITO DOLOSO:** El cometido con conciencia y voluntad.

**DELITO FLAGRANTE:** Aquel en cuya ejecución es sorprendido el autor, de manera que no puede negarlo.

**DELITO IMPRUDENTE:** Aquel en el que está ausente el dolo y se comete por negligencia.

**DENUNCIA:** Acto o escrito mediante el cual se pone en conocimiento del juez, fiscal o policía judicial, la comisión de un delito o falta.

**DETENCIÓN:** Privación provisional de la libertad ordenada por la autoridad competente.

**DILIGENCIA:** Actuación del secretario judicial en un procedimiento penal o civil, que se extiende para acreditar la comparecencia de una persona.

**DILIGENCIAS PREVIAS:** Las encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de un hecho delictivo, las personas que en él, hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento (investigación del delito).

**DOLO:** Voluntad deliberada de cometer un delito conociendo su ilicitud.

**EJECUCIÓN:** Fase del proceso penal en la que se cumple lo ordenado en la sentencia.

**EJECUTORIA:** Resolución que ya no admite ningún recurso.

**ENSAÑAMIENTO:** Agravante del Código Penal consistente en aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

**EXHORTO:** Comunicación de un juez o tribunal a otro de la misma categoría para la práctica de alguna diligencia judicial.

**EXIMENTE:** Circunstancia que libera de la responsabilidad al autor de un delito penal.

**FALTA:** Infracción que se castiga con una pena leve.

**FALLO:** Parte final de la sentencia que recoge la resolución de la cuestión debatida.

**FISCAL/ MINISTERIO FISCAL:** Órgano encargado de la acusación pública en la persecución de la delincuencia, es decir, tiene como función principal promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad.

**FIRMEZA:** Se dice que ha adquirido firmeza una resolución judicial, por ejemplo una sentencia, contra la que no cabe interponer más recursos ordinarios.

**HABEAS CORPUS:** Acción judicial de amparo a todo detenido, a fin de que sea llevado a presencia del juez, al objeto de resolverse inmediatamente sobre su libertad o arresto.

**IMPUTADO:** Persona sobre la que recaen las sospechas acerca de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito.

**INCOACIÓN:** Inicio de un proceso, pleito o expediente.

**INCOMPARECENCIA:** Falta de presentación ante la autoridad o tribunal que cita, convoca o emplaza. Da origen a la constitución en rebeldía cuando la incomparecencia es de un litigante.

**INDEMNIZACIÓN:** Cantidad que debe entregarse a una persona para compensarla de un daño o perjuicio que se le ha ocasionado.

**INDULTO:** Revisión total o parcial de una pena. Se diferencia de la amnistía en que ésta extingue por completo la pena y todos sus efectos, mientras que el indulto puede no afectar a la totalidad de la pena y no borra todos los efectos del delito.

**INIMPUTABILIDAD:** Incapacidad para comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión. Significa, por tanto, declarar en sentencia que una persona está exenta de responsabilidad penal alguna, lo cual no es incompatible con la aplicación de una medida de seguridad.

**INSOLVENCIA:** Estado de una persona o de una empresa que, por tener más deudas que recursos, se halla en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones.

**JUNTA DE TRATAMIENTO:** Órgano colegiado que opera en cada centro penitenciario y se encarga de estudiar la situación de cada interno, su clasificación, el tratamiento a aplicar y las actividades que se realizan.

**JURADO:** Tribunal constituido por un cierto número de ciudadanos elegidos por sorteo, que se manifestará en conciencia sobre la culpabilidad de los acusados en un proceso penal.

**JURISDICCIÓN:** Potestad que tienen los jueces y tribunales para administrar justicia, así como la extensión y limitaciones de esta potestad.

**JURISPRUDENCIA:** Interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las sentencias que pronuncia el Tribunal Supremo.

**LIBERTAD BAJO FIANZA:** La libertad provisional de un procesado durante la sustanciación de la causa, cuando la pena señalada para el delito imputado sea privativa de libertad.

**LIBERTAD CONDICIONAL:** La que se concede al penado que ha observado buena conducta durante el tiempo de condena, antes de llegar al cumplimiento de la misma.

**LIBERTAD PROVISIONAL:** La que en determinadas circunstancias y condiciones (fianza), puede conceder el juzgado durante la tramitación de la causa penal, siempre que la pena que corresponda al delito no sea superior a prisión menor.

**LIBERTAD VIGILADA:** Medida de seguridad consistente en mantener bajo observación judicial, o del organismo competente, a los sujetos que ofrecen inclinaciones delictivas.

**MANDAMIENTO:** Escrito que envían los juzgados y tribunales a notarios, registradores de la propiedad, corredores de comercio, registradores mercantiles y agentes judiciales, interesando la práctica de una diligencia.

**MÉDICO FORENSE:** Especialista en medicina legal, adscrito a los tribunales.

**MEDIDAS CAUTELARES:** Son aquellas que se adoptan preventivamente por los tribunales, para asegurar el resultado de la sentencia definitiva, anteriores al enjuiciamiento, pero siempre en función del mismo y con carácter temporal. Ejemplo típico es el embargo preventivo en el proceso civil y las fianzas que se acuerdan en el sumario en el proceso penal.

**MEDIDAS DE SEGURIDAD:** Las complementarias o sustitutivas de las penas que con fin preventivo pueden imponerse por el juez a los inimputables que manifiesten su peligrosidad criminal o que puede temerse que vuelvan a delinquir.

**MEDIOS DE PRUEBA:** Actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido, según los medios establecidos por la ley. Por ejemplo: periciales, careo, testimonio...

**MOTIVAR:** Pronunciarse para resolver las incidencias, fundamentándolas, es decir, explicar los motivos que justifican la decisión judicial.

**MULTA:** Pena pecuniaria que se impone por una infracción penal o administrativa.

**NOTIFICACIÓN:** Diligencia que tiene por objeto hacer saber a una persona el contenido de una resolución judicial.

**OFICIO:** Medio de comunicación de los juzgados y tribunales con autoridades no judiciales.

**PENA:** Sanción o castigo establecido por la Ley para los autores y responsables de infracciones. Son sanciones específicas comprendidas en el Código Penal, susceptibles de imponerse a los responsables de delitos y faltas y que están recogidas en el Código Penal.

**PENA ACCESORIA:** La que se impone según la ley como inherente en ciertos casos a la principal.

**PENADO:** Persona acusada de un delito o falta que ha sido condenada con sentencia firme. Quien se encuentra cumpliendo condena en establecimiento penitenciario.

**PERSONACIÓN:** Acto por el que alguien comparece en un procedimiento y en el que el interesado se muestra como parte del mismo.

**PROCEDIMIENTO:** Conjunto de formalidades o trámites que constituyen los actos jurídicos.

**PROCURADOR:** Mandatario o apoderado. Profesional que representa en juicio a las partes y cuya intervención es preceptiva para comparecer en forma en los procedimientos judiciales con las excepciones determinadas por la Ley.

**PROVIDENCIA:** Resolución judicial para resolver cuestiones procesales reservadas al juez que no requieran legalmente la forma de auto.



**RATIFICACIÓN:** Aprobación o confirmación de actos, palabras o escritos, dándolos por válidos y ciertos.

**RECURSO:** Mecanismo que se establece para impugnar una resolución judicial o porque en el desarrollo del proceso se han vulnerado garantías judiciales.

**REGLAS DE CONDUCTA:** Obligaciones o deberes, impuestos por el juez, que el condenado tendrá que cumplir.

**REINCIDENCIA:** Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiese sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo capítulo del Código Penal, o por otro al que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más a los que aquella señale pena menor.

**REMISIÓN DE LA PENA:** Extinción de la responsabilidad penal por el cumplimiento de la pena.

**REO:** Culpable, acusado.

**REQUERIMIENTO:** Diligencia que tiene por objeto hacer saber a una persona la obligación que tiene de hacer o dejar de hacer algo.

**RESOLUCIÓN JUDICIAL:** Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa sea a instancia de parte o de oficio (providencia, auto, sentencia).

**RESPONSABILIDAD CIVIL:** Obligación que recae sobre una persona de reparar los daños causados a otra por su culpa, por determinadas circunstancias o por otras personas de cuyos actos debe responder.

**REVOCACIÓN:** Acto de declarar ineficaz una disposición, bien por aplicación de la Ley, bien por los convenios particulares de un determinado contrato.

**SENTENCIA:** Resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la causa penal. Absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

**SOBRESEIMIENTO:** Resolución mediante la cual se ordena el archivo temporal o definitivo de las actuaciones (por falta de autor, por no ser los hechos delito, por estar exento de responsabilidad el autor,...).

**SOBRESEIMIENTO LIBRE:** Archivo definitivo de las actuaciones.

**SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL:** Archivo temporal de las actuaciones.

**TESTIGO:** Persona que da testimonio de una cosa, o la atestigua.

**TRIBUNAL:** Grupo de jueces y magistrados encargados de impartir justicia, cada uno dentro de su propia jurisdicción.



## BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA GARCÍA, JULIÁN “Drogodependencias y Justicia Penal”. Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior.
- Guía Práctica Procedimiento Juicio Rápido penal. Colección Portal Administración Justicia.
- SEQUEROS SAZATORNIL, F.: “El tráfico de drogas ante el Ordenamiento Jurídico. Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial.” Ed. La Ley. 2000.
- SEGOVIA BERNABÉ, J. L.: “Código Penal al alcance de todos”. Ed. Popular. 2005.
- GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A., HERNÁNDEZ GUIJARRO, J. J., PAZ RUBIO, J. M., RODRÍGUEZ RAMOS, L., TOMÉ PAULE, J.: “Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley del Jurado. Jurisprudencia, Concordancias, Comentarios y Leyes Complementarias.” Ed. Colex. 2004.
- CASTANYER, M. (Coord.), AGUILAR, I., JIMÉNEZ, J., SÁNCHEZ MORO, C.: “Actuar es posible”. Ministerio del Interior. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. 1998.
- CODIGO PENAL, Ley Orgánica 10/1995. De 23 de noviembre.
- REFORMA CÓDIGO PENAL, Ley Orgánica 15/2003 de noviembre.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
- FRANK M. TIMS Y OTROS “El tratamiento del abuso de drogas en cárceles y penitenciarias. F.A.D. Fundación de Ayuda contra la Drogadicción. 1995.
- MENENDEZ GARCIA Y RICO GARCIA, “Evaluación del Tratamiento de Drogodependientes con Causas Penales en Proyecto Hombre Asturias”. Ministerio del Interior. Delegación del Gobierno para el plan Nacional sobre Drogas. 2004.

- SÁNCHEZ TOMÁS, JOSÉ MIGUEL. “Derecho de las Drogas y las Drogodependencias” FAD. Fundación de Ayuda contra la Drogadicción. 2002.
- Manual de Buenas Prácticas en Mediación Comunitaria. Instituto de Adicciones de Madrid Salud UNAD y Asociación Proyecto Hogar. 2008
- Guía de Buenas Prácticas. Federación de Alcohólicos Rehabilitados de España.- 2009.
- Descripción del Sistema Judicial Español. Ministerio de Justicia. Nov. 2003.
- Informe de Investigación Sobre la Aplicación de la Suspensión de la Ejecución de Pena Privativa de Libertad Condicionada a Tratamiento de Drogodependencia. IRES. Palma de Mallorca. Junio 2005.
- Buenas Prácticas para la Inserción Social de Personas con Patología Dual. Equipo Fundación ARGIA y Equipo Fundación GIZAKIA. 2011.
- Las Drogas en la Delincuencia Su Tratamiento en la Administración de Justicia. Instituto Andaluz Universitario de Criminología sección Málaga. Abril 2002.
- El Cumplimiento de las Medidas Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en Personas Drogodependientes. Gobierno Vasco. 2009.
- III Catálogo de Buena Prácticas en Drogodependencias. Grupo 5- Acción y Gestión Social. 2009.
- Carrillo Sáez Isabel María. “Ponencia Sobre Ejecución de Sentencias Penales. Referencia a los Distintos Tipos de Pena: su Sustitución y su Ejecución. El Indulto.” Septiembre 2013.
- Memorias y Programa de Intervención en Drogodependencias en Juzgados de Madrid y Asturias. 2013 SIAD.



Subvenciona:

